



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

“ARAGÓN”

**LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA NOTIFICACIÓN
ANTE DOS TESTIGOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 2036
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO

ASESOR DE TESIS:

LIC. RODOLFO CALVILLO POPOCA



MÉXICO,

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A mi alma mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme permitido ser parte de una de las mejores universidades a nivel mundial.

A mi Facultad de Estudios Superiores Aragón, por haberme brindado una formación académica de excelente calidad, que ha sido factor para obtener grandes oportunidades en mi vida profesional.

A mi asesor, el Licenciado Rodolfo Calvillo Popoca, por todo el apoyo brindado en la elaboración del presente trabajo de investigación.

A mi esposa Granada, por compartir su vida conmigo y llenar la mía de amor y felicidad, estando a mi lado incondicionalmente en los momentos difíciles.

A mis padres y a mis hermanos, por el apoyo incondicional que a lo largo de toda la vida me han brindado, y haberme impulsado para ser lo que ahora soy.

A mis jefes, los Licenciados José Raúl Fernández Castro y María del Pilar Barranco Amezcua y a todos mis amigos y compañeros por haberme permitido ser parte del gran equipo que ahora integramos.

A mi sobrino Diego por habernos dado tan alegría con su llegada.

ÍNDICE

Página

“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Introducción.....1

CAPÍTULO PRIMERO.

Evolución histórica del Contrato de Cesión de Derechos.

1.-

Antecedentes.....3

1.1 Derecho Romano.....3

1.2. Cesión de Derechos en el Derecho Comparado.....6

1.2.1. Código Civil Francés.....6

1.2.3. Código Civil Español.....10

1.2.4. Código Civil Argentino.....12

1.2.5 Códigos Civiles de Chile, Colombia y Ecuador.....12

1.3 Cesión de derechos en el Derecho Mexicano.....13

1.3.1. Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870, 1884 y 1928.....13

CAPÍTULO SEGUNDO.

Concepto de Cesión de Derechos Civiles y sus Elementos

2.1 Obligaciones.....15

2.1.1 Concepto.....16

2.2. La Cesión de Derechos.....	19
2.2.1. Concepto.....	20
2.2.2. Elementos.....	21
2.2.3 Elementos Personales.....	22
2.2.4. Elementos Reales.....	25
2.2.5 Elementos Formales.....	27
2.3. Naturaleza Jurídica.....	29
2.4 Formas de transmitir derechos y obligaciones en nuestro derecho.....	33
Positivo.	
2.4.1. Cesión de Derechos.....	38
2.4.2 Subrogación.....	47
2.4.3. Cesión de Deudas.....	52

CAPÍTULO TERCERO.

Obligaciones y efectos derivados de la Cesión de Derechos.

3.1. Obligaciones y efectos en relación al cedente.....	57
3.2 Obligaciones y efectos con relación al cesionario.....	59
3.3. Obligaciones y efectos con relación al deudor.....	61
3.4 Efectos de la Cesión de Derechos frente a terceros.....	62
3.5 Las llamadas cesiones especiales.....	63

CAPÍTULO CUARTO.

Propuesta de reforma al artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.1 Formas que establece el Código Civil para el Distrito Federal para.....66
Transmitir obligaciones.

4.2 Regulación actual.....72

4.2.1. Efectos de lanotificación al deudor.....73

4.3 Consideraciones en torno a la necesidad de una reforma legal.....74

4.4. Propuesta de reforma al artículo 2036 del Código Civil para el.....82
Distrito Federal.

Conclusiones.....84

**Fuentes de
consulta.....87**

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objetivo proponer una reforma al artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a las formas que este artículo prevé para notificar al deudor acerca de la cesión de derechos realizada a favor de su nuevo acreedor, especialmente de la forma señalada para realizar la notificación en la vía extrajudicial ante dos testigos, ya que esta forma de notificar carece de reglamentación alguna, resultando en ocasiones ineficaz para el caso de que el cesionario interponga una demanda posterior a que se haya realizado la cesión de derechos, afectando eventualmente los derechos tanto del cesionario en su carácter de actual acreedor, como en ocasiones del deudor; Y en el caso del juzgador, este tipo de notificación no le otorga certeza alguna de que la misma fue realizada, es decir en el presente trabajo de investigación se propone una reforma al citado numeral, a efecto de establecer requisitos necesarios para que la referida notificación ante dos testigos sea perfeccionada.

Lo anterior para que el cesionario se encuentre facultado para ejercitar los derechos derivados del crédito que le fue cedido, ya que esta forma de notificar, carece de reglamentación alguna, y en ocasiones resulta ineficaz, para el caso de un posible litigio, toda vez que no otorga certeza jurídica al juzgador, por lo que el objeto del presente trabajo de investigación es proponer requisitos para esta forma de notificación.

Así al estudiar el tema de la transmisión de las obligaciones, rubro donde se encuadra el convenio de Cesión de Derechos, se encuentra con que la bibliografía nacional trata este punto de manera superficial, remitiéndonos a doctrinas extranjeras, que si bien es cierto, son similares a la nuestra, pero que, sin embargo, incluyen figuras jurídicas desconocidas en nuestra legislación o le añaden determinados formalismos adicionales a los que establece el derecho mexicano y que por ende, originan que el estudio de dicho convenio no quede plenamente comprendido.

Esta tesis pretende señalar los aciertos y errores ya que nuestro legislador cae en ciertas contradicciones que pueden, en determinado momento, ocasionar una falta de certeza jurídica tanto para las partes, como para el juzgador al resolver un procedimiento ejercitado por el cesionario, mismas que pudieron evitarse elaborando ciertos artículos en forma correcta y clara, tal es el caso del artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, motivo por el cual se propone una reforma al citado precepto legal.

Para tal objetivo la metodología que se utiliza es de la deducción, la inducción el análisis y la síntesis. Todo esto a través de premisas que van de lo general a lo particular y de lo particular a lo general, así como los métodos exegético, sintético, analítico, e histórico, los instrumentos que utilizaran son la bibliografía, la jurisprudencia y la técnica que nos proporcionan la sociología y el derecho Constitucional.

CAPÍTULO PRIMERO.

“EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS”.

1. Antecedentes

1.1 Derecho Romano

En el antiguo Derecho Romano, era casi imposible traspasar un crédito a otra persona, pues la obligación se concebía exclusivamente como un vínculo personal, hacer el cambio de acreedor o deudor significaba aniquilar la obligación, misma. Las obligaciones tenían muy severas consecuencias tomando en consideración que el deudor arriesgaba su libertad y hasta su vida, en caso de incumplimiento, de ahí la importancia de que no le fuera indiferente su acreedor.

A medida de que se fueron suavizando los tratamientos del deudor incumplido y que la entrega a la muerte, así como la venta como esclavo desaparecieron (*la lexpoeteliapapiria*, suprimió el encarcelamiento por deudas civiles, dejándolo subsistente solo para cuestiones surgidas de delitos privados), la personalidad del acreedor ya no tuvo la misma importancia, el crédito tendía a convertirse en un bien incorporal que podía comprarse y venderse libremente.¹ Entonces se empezó a considerar a la obligación como un factor de riqueza, sobre todo con el desarrollo del comercio que requería la movilización de todos los elementos del patrimonio y la simplificación de las relaciones jurídicas. Así fue como en Roma se utilizaron algunos procedimientos destinados a conseguir indirectamente lo que en principio no permitió lograr directamente. Para realizar la transmisión de los créditos, los romanos utilizaron en primer lugar la novación por cambio de acreedor. Es el medio más antiguo. Por orden del cedente, el cesionario estipulaba del deudor el monto de la deuda. Desde entonces el derecho del

¹ Cfr. MARGADANT S, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 9a. ed. Editorial Esfinge. México, pág. 220

acreedor primitivo quedaba extinguido y una nueva obligación surge en favor del nuevo acreedor (cesionario).

"Este procedimiento tenía la ventaja de hacer adquirir un crédito al cesionario de una manera Irrevocable, a partir, de ese momento ya no tenía que temer nada del cedente ni de sus sucesores".² Pero también presentaba diversos inconvenientes, tales como la necesidad de obtener, en principio, el consentimiento del deudor. Si éste se rehusaba a la estipulación del nuevo acreedor, todo quedaba paralizado; además no se trataba de una verdadera transmisión, el crédito no era transferido del cedente al cesionario, quedaba extinguido y reemplazado por otro. De tal suerte que la primera obligación se extinguía con todas sus garantías. Es decir que el cesionario no podía prevalerse de las ventajas que tenía el antiguo acreedor, tales como la hipoteca y la fianza, por otra parte el deudor no podía oponer al nuevo acreedor las excepciones que tenía contra el antiguo. Fue así como se pensó entonces en desviar el mandato de sus fines normales y aparece la *procuratio in rem suam*.

La *procuratio in rem suam*, realizó un gran progreso y es la precursora de la cesion moderna, el acreedor daba mandato, a la persona a la cual le quería transmitir su crédito, para reclamar judicialmente el pago de ese crédito, con dispensa de rendirle cuentas. El cesionario demandaba al deudor tan pronto como vencía el plazo y en virtud de la *litiscontestatio* adquiría un derecho personal contra el demandado, pues la fórmula se expedía a su nombre.

La *litiscontestatio*, era el procedimiento en donde el magistrado entregaba al actor una fórmula redactada por él, en la cual se precisaba la cuestión en litigio, sobre la que había de sentenciar el juez o los jueces. Este procedimiento tenía una notable ventaja sobre la Novación, pues ya no se requería el consentimiento del deudor y no se extinguía la obligación, por lo tanto las excepciones y garantías que

² PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. tra. José Fernández González. 9a. ed. Editorial Porrúa. México 1999. pag.487

subsistían después de la "*litiscontestatio*" se mantenían en vigor. Sin embargo, la *procuratio in rem suam*, también tenía inconvenientes, fuera de todo proceso, el deudor podía pagar válidamente al cedente. El cesionario podía revocar el mandato (cesión) expresamente o tácitamente. Además la *procuratio* se extinguía por la muerte del cedente-mandante o del cesionario-mandatario. El cesionario no se hacía acreedor sino por la *litiscontestatio*, hasta entonces no es más que un simple mandatario y el mandato que era revocable *ad mutum*, quedaba revocado de pleno derecho por la muerte del mandante. Por todas estas razones la *procuratio in rem suam*, colocaba al cesionario en inseguridad jurídica.

Hacia el fin de la época clásica se fueron suprimiendo estos inconvenientes y el progreso se realiza definitivamente bajo Justiniano. Se le concedió al cesionario del crédito, mediante la *denuntiatio* o *significatio*, hacer al deudor una notificación de la cesión, a partir de este momento, se privaba al deudor de la facultad de pagar válidamente al acreedor-cedente. Le concedió al cesionario del crédito algunas acciones útiles que le permitían obrar en nombre propio contra el deudor; demandar en juicio pese a la revocación del mandato fuere cual fuera la causa de esa revocación y el medio de evitar no solo abusos de los cedentes, sino también de los cesionarios. Así encontramos desde Diocleciano que se establecía la prohibición de ceder créditos a personas más poderosas que tuvieren más influencia en los Tribunales. "Las acciones útiles eran tan eficaces como las directas, de esta manera la cesión o venta de los créditos fueron por lo menos aceptadas y reconocidas directamente. En fin que el derecho de Justiniano, ha generalizado la solución, concediendo acciones útiles al cesionario, aun cuando la cesión hubiera tenido lugar a título de donación".³

El cedente respondía automáticamente de la existencia del crédito (*nomenverumesse*) pero solo por pacto especial respondía de la solvencia del deudor (*nomenbonumesse*). De esta manera, a través de una lenta evolución, el

³*Ibidem*. pag. 487

mandato primitivo se transformó en un procedimiento que permitió la transformación activa de los créditos.

1.2 Cesión de Derechos en el Derecho Comparado

1.2.1 Código Civil Francés

El estudio del derecho francés es importante, porque nuestro Código Civil de 1870, tuvo gran influencia de este derecho, existiendo gran similitud de criterios en el tratamiento de la cesión de derechos, según veremos en el estudio de los Códigos Francés y mexicano, de ahí que será el primero que analizaremos.

La transmisión de los créditos se realiza en el derecho francés por dos medios: La Cesión de Derechos y la Subrogación.

El Código Civil Francés admite la posibilidad de ceder directamente los créditos, reglamentando la cesión de derechos en el título de la venta, capítulo VIII, de La Transmisión de Créditos y Otros Derechos incorpóreos, en sus artículos 1689 a 1695, lo cual ha sido muy discutido por los tratadistas. A este respecto Henri y Jean Mazeaud, señalan que: "sin duda, la cesión de créditos suele constituir una compraventa; pero no siempre es así, puede servir para realizar una dación en pago, incluso una liberalidad"⁴ G. Marty por su parte sostiene que: "El Código Civil admite la posibilidad de ceder directamente los créditos. Reglamenta la Cesión de Derechos en los artículos 1689 a 1695, los cuales se encuentran en el título de la venta, lo que evidentemente es un error de método. En efecto la cesión de derechos no siempre se hace necesariamente a cambio de un precio y no siempre es una venta".⁵ Planiol señala que "en el Código Napoleón, la ley sólo se ocupa de la Cesión de Créditos y de la cesión de herencia y están fuera del

⁴ MAZEAUD, HENRI LEON Y JEAN. *Lecciones de Derecho Civil*. Vol. III. tr. Luís Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Jurídica Europa. Argentina 1986. pág. 498.

⁵ MARTY G. *Teoría General de las Obligaciones*. Vol. II. Editorial José M. Cajica. tr. José M. Cajica. México.

capítulo de la transmisión de los créditos, los derechos reales y otras cosas incorpóreas como oficios y patentes de invención".⁶

A continuación se transcribirán los respectivos artículos del Código Civil Francés haciendo los comentarios correspondientes:

“Artículo 1689.- En la transmisión de un crédito, de un derecho o de una acción, sobre un tercero, la entrega se operará entre el cedente y el cesionario por la entrega.”⁷

La entrega del título de que habla este artículo no es una condición de la transmisión, sino un modo de ejecución, pues sería inexacto pensar que ésta solo podría llevarse a cabo por la entrega del título. El propósito del artículo 1689, consiste tan solo en la obligación de entrega que, en la compraventa, recae sobre la cosa vendida y en la cesión el título en que conste el crédito y sin el cual el cesionario no podría obtener el pago por el deudor. De hecho el cesionario desde el momento de la celebración del convenio y antes de la entrega, al igual que el adquirente, adquieren derechos y obligaciones desde el otorgamiento de la venta aun cuando la entrega no se hubiese llevado a cabo.

“Artículo 1690.- No queda el cesionario obligado respecto a los terceros, sino por la notificación de la cesión hecha al deudor, sin embargo, puede también quedar obligado el cesionario por la aceptación de la cesión hecha por el deudor en un acto auténtico.”⁸

Este texto establece la regla general sobre los requisitos de eficacia de la cesión de derechos respecto de los terceros. Así, debe deducirse que en el artículo 1690 para hacer oponible la transferencia a los terceros, existen dos procedimientos, entre los cuales pueden elegir las partes. Entendiendo por terceros todos aquellos

⁶ PLANIOL MARCELO y RIPERT JORGE. *Tratado Practico de Derecho Civil Francés*. pág. 251

⁷ Código Civil Francés (Legifrance) <http://www.legifrance.gouv.fr>.30 de agosto de 2011, 18:30 hrs.

⁸ *Idem*

que no han sido partes en la cesión, pero que tienen interés en conocerla o discutirla.

El primer procedimiento es el que se refiere al deudor, el cual debe saber a quién va a pagarle y las cláusulas esenciales de la cesión; y el segundo consiste en obtener en un documento auténtico, el reconocimiento del deudor cedido, resulta impropia la palabra utilizada: aceptación, ya que el deudor no tiene que dar ningún consentimiento ni aceptación, sino solo afirma que tiene conocimiento de la cesión. En la práctica este último procedimiento es utilizado cuando la cesión se efectúa mediante un acto notarial, en el que se pida la intervención al deudor. La fecha de la publicidad es sumamente importante, pues es a partir de la misma que la cesión es oponible a los terceros; se exige un documento auténtico, como documento notarial, pues el mismo da fe de su fecha.

“Artículo 1691.- Si antes que el cedente o cesionario haya notificado la cesión al deudor, éste hubiera pagado al cedente, quedara válidamente liberado”⁹.

Como ya analizamos anteriormente, la notificación posee una importancia primordial para el deudor cedido, pues es a éste a quien más le interesa saber quién es su acreedor, es decir a quien deberá pagar. Así pues mientras no se haya cumplido con alguna de las formalidades del artículo 1690, el deudor tiene derecho a ignorar la cesión y en consecuencia el pago que haga al cedente será válido y lo libera definitivamente. Cubiertas las formalidades la cesión le es oponible al deudor cedido y a las personas interesadas en la misma, que pueden ser otros cesionarios o acreedores del cedente. Los cesionarios sucesivos, son aquellas personas a quienes el titular de un crédito les cede sucesivamente el mismo. En este caso, prevalecerá la cesión que primero se haya notificado al deudor o haya sido aceptada por éste en documento auténtico y no aquel que haya adquirido primero el crédito. En cuanto a los acreedores del cedente, que también son considerados como terceros, en tanto no se haya publicado la cesión,

⁹ *Ídem*

están en su derecho para considerar que el crédito no ha salido nunca del patrimonio del cedente.

“Artículo 1692.- La venta o cesión de un crédito, comprende los accesorios del mismo, tales como la fianza, privilegios, e hipotecas”¹⁰.

Lo anterior significa que el cesionario recibe el crédito con todas sus garantías y accesorios, pues la obligación se transmite tal como es, del cedente al cesionario, especialmente el beneficio de la fianza, de la hipoteca o del privilegio que le sirve de garantía.

“Artículo 1693.- El que vende un crédito u otro derecho incorpóreo, debe garantizar su existencia al tiempo de la cesión, aunque esta haya sido hecha sin garantía”.

Cuando ninguna cláusula regula la garantía debida por el cedente, este artículo suple el silencio de las partes. El cedente garantiza la existencia del crédito y la de sus accesorios. En la cesión a título gratuito el cesionario que no haya cobrado carece de acción contra el cedente. El donante no está obligado a ninguna garantía de derecho. Si la cesión se realiza a título oneroso, se asemeja a una compraventa, quedando sujeto el cedente a la obligación de garantía, como todo vendedor. Esta garantía solo tiene por objeto la existencia del crédito en el momento de la cesión.

“Artículo 1694.- No responde de la solvencia del deudor más que cuando se haya comprometido a ello, pero solamente hasta el monto del precio que ha obtenido por el crédito.”

El cedente no responde, en caso de insolvencia del deudor. Pero si se hubiera obligado a ello, sólo pagará hasta el importe del precio de la cesión, pero no la

¹⁰ *Ídem*

diferencia entre el precio de la cesión y el monto nominal del valor cedido y cualquier cláusula en contrario sería nula. Lo anterior se concilia por el hecho de que con frecuencia el cesionario especula, es decir que compra el crédito a un precio inferior a su valor nominal y sería injusto que se aprovechara de esta operación para cobrar más de lo que en realidad pagó.

“Artículo 1695.- Cuando ha comprometido garantizar la solvencia del deudor, se entenderá que lo ha hecho únicamente respecto a la actual, no extendiéndose al porvenir, salvo pacto en contrario”¹¹.

Si no se ha estipulado nada en contrario, la garantía de hecho se aplica a la solvencia actual y no a la futura, que resulta posible mediante una estipulación expresa, pudiendo ser que en ese acto el cedente garantice incluso la solvencia futura del deudor cedido.

1.2.2 Código Civil Español

El Código Civil Español, difiere del sistema francés al señalar que la cesión de créditos, derecho o acción no surte efecto contra terceros, sino desde el día en que su fecha es cierta y legítima, bien por el otorgamiento de documento público o por incorporación o inscripción del documento privado en un registro con los demás requisitos generales aplicables a los documentos privados en general. Si la cesión se refiere a un inmueble desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, artículos 1218, 1227 y 1526.

Al igual que otros Códigos, el artículo 1528 del Código Civil Español, establece que la venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, prenda, hipoteca o privilegio.

¹¹ *Ídem*

Los artículos 1529 y 1528 versan respecto de la responsabilidad correlativa del cedente de buena o mala fe lo siguiente: El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta a menos de ser cedido el crédito como dudoso, pero nunca de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente que la solvencia fuere anterior y publica. Aun en estos casos, solo responderá del precio recibido y de los gastos del contrato y de cualquier otro pago legítimo, satisfecho para la venta o cesión. El cedente de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

El Código Español se refiere expresamente a la prescripción de la responsabilidad, así en su artículo 1530 dice que cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor y los contratos no hubiesen estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, ésta durará solo un año contado a partir de la cesión del crédito, si estaba vencido el plazo. Si el crédito fuere pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento. Si consistiere el crédito en una venta perpetua, la responsabilidad se extinguirá a los diez años contados desde la fecha de la cesión.

1.2.3 Código Civil Argentino

En su artículo 1434 respecto de la cesión señala:

“Artículo1434: Habrá cesión de derechos cuando una de las partes se obliga a transferir a la otra parte el derecho que le compete contra su derecho, entregando el título al cesionario”¹².

La propiedad del crédito pasa al cesionario por el efecto de la cesión con la entrega del título, si existiese, así como también la cesión comprende por si la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito, si éste la tuviese, y todos los

¹² Código Civil Argentino. <http://http://www.infolego.gov.ar>

derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito (artículos 1491 y 1492).

Respecto a los terceros el Código Civil de Argentina, contiene minuciosas reglas, para la validez exige: la notificación de la cesión al deudor cedido o la aceptación de la transferencia por parte de éste, el conocimiento indirecto no equivale a la notificación y la práctica de este requisito antes del mandamiento de embargo. (Artículos 1493, 1494, 1497 y 1499).

Si los hechos y las circunstancias demostraran de parte del deudor una complicidad con el cedente o una imprudencia grave, la cesión del crédito, aunque no estuviese notificada ni aceptada, surtirá respecto del deudor todos sus efectos (artículo 1496).

1.2.4 Códigos Civiles de Chile, Colombia y Ecuador

Los Códigos Civiles de Chile, Colombia y Ecuador, exponen de modo uniforme la transmisión de créditos subdividiéndola en tres párrafos relativos a la Cesión de Créditos Personales, derechos hereditarios y derechos litigiosos.¹³

Las circunstancias que han de concurrir en la notificación y en la aceptación son las de exhibirse el título, en el que se anotará el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y la firma del cedente. La aceptación se sobreentiende en los casos de *litiscontestatio* y abono de parte de la deuda al cesionario. Para los requisitos generales de lo cesión de un crédito personal, sea cual fuese el título en que se haya realizado, no produce efectos entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título. (artículos 1903 y 1904 del Código Civil de Chile; 1961 y 1962 del Código Civil de Colombia y 1894 y 1895 del Código Civil de Ecuador).

¹³ Cfr. GIORGI Jorge. *Teoría de las Obligaciones*. Vol. VI. tr. de la 7a. ed. por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Esparta 1970. pág.89

La cesión de un crédito personal, sea cual fuere el título en que se haga, no produce efectos entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título (artículos 1901 del Código Civil de Chile, 1959 del Código Civil de Colombia y 1892 del Código Civil de Ecuador)

1.3 Cesión de Derechos en el Derecho Mexicano

Dentro de este apartado hacemos referencia tanto a lo dispuesto por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como el vigente de 1928, para darnos cuenta de las modificaciones sufridas entre uno y otro. Como ya comentamos en el apartado correspondiente al Derecho Francés, nuestro Código Civil refleja una gran influencia del Código Napoleón y en el caso de la Cesión de Derechos resulta análogo.

1.3.1 Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870,1884 Y 1928.

El Código de 1884 en su Artículo 1621 disponía:

“Artículo1621: El acreedor puede transmitir a otro su derecho por título gratuito u oneroso independientemente del consentimiento del deudor.¹⁴ⁿ”

Como se puede observar en el Código Civil de 1884 ya se encontraba contemplada aunque bajo el nombre de transmisión, la cesión derechos como actualmente la conocemos, misma que se podía efectuar sin el consentimiento del deudor. Asimismo ya se contemplaba que los derechos podían transmitirse a título gratuito u oneroso.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 2029 establece:

¹⁴Exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, (México Imprenta del Gobierno en Palacio, pag. 20.

“Artículo2029: Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor”¹⁵.

Según Alves Moreira, "la palabra cesión designa también a la transmisión del crédito, el acreedor es sustituido por el adquirente del crédito, pero queda subsistiendo el crédito mismo".¹⁶

El artículo anterior considera de manera general la cesión del crédito, lo cual se explica si tenemos en cuenta que ésta estaba incluida en el apartado de la extinción de las obligaciones, y el actual precisa de manera especial lo que debemos entender por cesión de derechos, pues ya está incluido en un Título especial de la Transmisión de las obligaciones.

En conclusión, del presente capítulo es posible arribar a la conclusión de que la cesión de derechos se encuentra contemplada en legislaciones en materia civil de diversos países, teniendo como elemento común en todas y cada una de las legislaciones analizadas, la necesidad de hacer del conocimiento del deudor la cesión realizada, para efectos de que la misma, surta efectos a favor del cesionario, pues de lo contrario, el deudor se libraría válidamente de sus obligaciones, pagando a su acreedor primigenio, de ahí la importancia de la propuesta de reforma planteada en el presente trabajo de investigación.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1 de septiembre de 1932.

¹⁶ BORJA SORIANO, Manuel *Teoría General de las obligaciones*, 16° Edición Editorial Porrúa México 1998, pág. 575.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTO DE CESION DE DERECHOS CIVILES Y ELEMENTOS.

2.1 Obligaciones

Las obligaciones constituyen la forma jurídica de las relaciones entre los hombres. El objeto y la finalidad de esas relaciones varían según las épocas y los ambientes y estas variaciones se traducen necesariamente en la organización de la relación jurídica. A medida que la sociedad crece el hombre no puede bastarse por sí mismo, tiene entonces que servirse de la industria, del comercio o de la actividad de sus semejantes y en ese momento tiene que valerse de las obligaciones para obtener y dar recíprocamente servicios, de ahí la importancia que tiene el derecho de las obligaciones.

Las obligaciones, nos dice Clemente de Diego "son la forma jurídica por la que son alcanzados los cambios necesarios en las relaciones económicas de las personas, representado como el elemento móvil del sistema jurídico, su función es posibilitar y facilitar la circulación de los bienes; posibilitar la efectividad de las compensaciones debidas por las transgresiones del orden jurídico en lo privado."¹⁷

Existen ciertas reglas generales de moral que son comunes a los pueblos civilizados, así como sus necesidades económicas. En la antigüedad, incluyendo la Edad Media, cualquier reflexión sobre las obligaciones era una reflexión moral mediante la cual, no tanto se trataba de determinar que era el deber u obligación, sino precisar aquello a lo cual se estaba obligado. Frecuentemente empleamos a la obligación como sinónimo de deber, sin embargo es pertinente aclarar que no son iguales, el deber se refiere a un orden moral, mientras que la obligación, aunque puede y debe tener un fondo moral, nos dice Sánchez Medal¹⁸ pertenece al orden jurídico; el mismo deber cuando toma forma y caracteres jurídicos, por ser

¹⁷ DIEGO, Clemente *F. de. Instituciones de Derecho Civil Español*. Tomo II Madrid 1998. pág. 12

¹⁸ SÁNCHEZ MEDAL Román. *Estudios de Derecho Civil*. Torno IV. págs. 2-3

elemento y condición de una relación de derecho, adquiere la calidad de obligación, denominándose las de esta clase como la educación de los hijos, el auxilio mutuo, la fidelidad conyugal, etc. obligaciones ético-jurídicas"

2.1.1 Concepto

Encontramos que en el Derecho romano, se define ya a la obligación, desde un punto de vista jurídico, en las Instituciones de Justiniano: "*obligatio est juris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus solvenda aerei, secundum nostra civitatis iura*", es decir "la obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad"¹⁹

En esta definición se caracteriza a la obligación como un vínculo jurídico, derivado de la relación jurídica. Paulo se expresó así: "*obligatio substantia non in eo consistit, ut aliquid corpus nostrum aut servitute nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum, vel praestandum*", "la sustancia de la obligación no consiste en convertir algo en cosa o servidumbre nuestra, sino en compeler a otro para darnos, hacernos o prestarnos algo"²⁰

De lo anterior podemos señalar que el Derecho Romano vio a la obligación como un vínculo personalísimo entre acreedor y deudor. El acreedor, titular de un crédito, tenía sobre el deudor un derecho pudiendo a falta de cumplimiento voluntario, encarcelarlo y aun hacer de él un esclavo, venderlo o matarlo. Siendo el vínculo estrictamente personal, el cambio de acreedor o deudor, conducía a la obligación a su aniquilamiento, así la muerte de una persona extinguía sus créditos y sus deudas, que no pasaban a sus herederos.

¹⁹ BRAVO GONZALEZ Agustín. *Derecho Romano*. Segundo Curso. 2a. Ed. Editorial Pax, S. A. México 1998, pág. 19

²⁰ ROJINA VILLEGAS Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo III. Editorial Porrúa. México 1985. pág. 7

El Derecho moderno, contrariamente al Romano, tiende a destacar en la obligación, el compromiso objetivo del crédito o de la deuda, considerándola más bien como un vínculo entre dos patrimonios, considerados como abstractos. Ya la personalidad del acreedor o la del deudor son elementos secundarios en la obligación. El acreedor no tiene ya ningún derecho sobre la persona física del deudor, sino un derecho de prenda que en caso de ejecución, la ley pone a su disposición un sistema de embargos, pues el crédito se ha convertido en un valor o una afectación de los bienes.

En la actualidad, la obligación es considerada, fundamentalmente como una relación jurídica patrimonial, en la que la prestación es el elemento primordial, dada la posibilidad legal de la transmisibilidad de la misma.

Lo anterior no significa que la obligación deje de ser relación entre personas, sino que la individualidad de esas personas resulta indiferente a la existencia de la relación, ya que el acreedor o deudor pueden cambiar, sin que el crédito o deuda se extinga o modifique. A continuación señalaremos las definiciones que dan diversos autores y que a nuestro parecer son las más representativas, ya que al respecto existen muchísimas más.

Para Pothier, la obligación es; "un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa"²¹.

Aubry y Rau definen a la obligación como: "La necesidad jurídica por cuya virtud una persona se haya constreñida, con relación a otra, a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa". Bonnetcase en su Précis de Droit Civil, nos dice que "el derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual el valor económico o puramente social de una persona es puesto a disposición de otra bajo la forma positiva de una prestación por suministrar u negativa de una abstención por

²¹Citado por BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México 1988, Página 69.

observar." ²² aquí ya acepta que la prestación puede ser de valor económico o simplemente social.

BaudryLacantiniere el Barde, la definen como: "Un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas están civilmente comprometidas hacia una o varias otras, igualmente determinadas a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa". Para Planiol la obligación es: "Un vínculo de derecho por virtud del cual una persona se encuentra constreñida hacia otra, a hacer o no hacer alguna cosa".²³

Demogue por su parte, acepta que la prestación pueda ser pecuniaria o simplemente moral. "La obligación es la situación jurídica que tiene por objeto una acción o abstención de valor económico o moral de la cual cierta persona debe asegurar su realización."²⁴

De lo anterior, se observa que unas definiciones ven el aspecto pasivo de la obligación refiriéndose al estado del deudor; mientras que otras ven el aspecto activo, el del acreedor, teniendo la facultad de exigir al deudor.

En unas encontramos que se refieren a vínculo jurídico o una relación jurídica; necesidades jurídicas o situación jurídica, es decir que solo substituyen el término de vínculo jurídico, pero en todas encontramos al objeto de la obligación, diciéndose que el deudor debe dar, hacer o no hacer o ejecutar una prestación o someterse a una abstención, pero estas diferencias en realidad podemos decir que son más bien de palabras que de concepto. El Derecho romano define a la obligación como el "*iuris vinculum*" vínculo jurídico que los autores modernos, han substituido por relación jurídica.

El Código Civil de 1884 emplea un lenguaje muy deficiente en su artículo 1326 al definir a la obligación: "Obligación personal es la que solamente liga a la persona

²² Citado por ROJINA VILLEGAS Rafael. Ob. Cit. págs. 8-9

²³ Citado por BORJA SORIANO Manuel. Ob. Cit. pág. 70

²⁴ Citado por ROJINA VILLEGAS Rafael. Ob. Cit. pág. 9

que la contrae y a sus herederos". El actual Código Civil de 1928 no define a la obligación. La palabra obligación abarca toda la relación. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dado la siguiente definición:

"La obligación es un vínculo jurídico que nos constituye en la necesidad de dar, hacer o prestar alguna cosa, por lo que cada obligación supone: a) un lazo jurídico que liga necesariamente al deudor con el acreedor y del que se deriva el derecho que éste tiene para exigir que aquél le dé, haga o preste y el deber jurídico que corresponde al deudor de dar, hacer o prestar; b) un hecho reductible a valor pecuniario, que es el objeto o fin del lazo jurídico. Desde este punto de vista esencial, lo característico de las obligaciones se patentiza en el vinculumjuris y en el onusconventionis de la doctrina, por lo cual para que la obligación de origen al ejercicio del derecho en ella contenido, se hace indispensable acreditar ambos elementos".²⁵

2.2 La Cesión de Derechos.

Como se ha señalado en el apartado que antecede, mediante la cesión de derechos se pueden transferir todo tipo de bienes incorpóreos, entre los cuales encontramos a los derechos de crédito. Esta operación es sumamente útil y frecuente en nuestros tiempos, dado que ofrece: al cedente obtener anticipadamente el importe de su crédito cuando es a plazo y si ya está vencido y no pagado, le permite también obtener el monto del importe de su derecho. Al cesionario, comprar un crédito es a menudo un medio de colocar ventajosamente su dinero. Puede adquirir una hipoteca en buen lugar, que no obtendría por una constitución nueva.

La cesión de derechos, que algunos tratadistas la definen como cesión de crédito. En nuestro concepto, el termino primero es más amplio, en virtud de que la cesión de derechos se aplica en principio, a todos los créditos, pero no solo a los créditos cuyo objeto es una suma de dinero, sino que podemos decir que la característica

²⁵ Semanario Judicial de la Federación T. XLVII. pág. 4200

de la cesión, es la transmisión de un derecho o acción, es decir de una cosa incorpórea, que puede ser a título gratuito u oneroso.

Lo que es la venta o donación para las cosas corporales, es la cesión para los demás derechos, su objeto propio está constituido por derechos y acciones. Es así que la cesión de derechos asume la apariencia de diversos tipos de contratos, ya que según los elementos que entren en su formación parecerá ser una compra venta si para la transmisión del crédito se fija un precio entre cedente y cesionario; una permuta si se transmiten los derechos a cambio de otra cosa diversa y de donación cuando se transmitan a título gratuito los derechos del cedente al cesionario, lo cual a veces crea la confusión de que el contrato de cesión de derechos sea propiamente el mismo que una compra venta, donación o permuta.

En virtud de lo anterior podemos señalar que la cesión no se regula sólo por normas especiales que da la ley para ella, sino que se rige primordialmente por las reglas del contrato cuya apariencia asume y sólo de manera aislada se le aplican normas específicas que le consagra el código.

2.2.1 Concepto

Para el maestro Borja Soriano "La cesión de crédito es un contrato por el cual el acreedor, que se llama cedente, transfiere los derechos que tiene en contra de su deudor a un tercero, que se llama cesionario"²⁶

Planiol al respecto señala "La transmisión de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél. El enajenante se llama cedente; el adquirente del crédito, cesionario, el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido".²⁷

²⁶ BORJA SORIANO Manuel. Ob. Cit. 237

²⁷ Citado por ROJINA VILLEGAS Rafael. Ob. Cit. pág. 452

Por su parte Bonnacase dice: "Es el convenio en virtud del cual el titular de un derecho de crédito lo transmite a un tercero ya sea a título oneroso o gratuito".²⁸

A su vez Messineo Francesco, nos señala: "La cesión nace como regla general de un contrato, en el cual las partes son el originario, acreedor (cedente) y el nuevo acreedor (cesionario)".²⁹

En esta operación el papel del deudor cedido es pasivo, pues no es llamado a dar su consentimiento, es tercero en la convención de cesión. Lo que cambia es el sujeto activo de la obligación, quedando este con todos sus derechos accesorios de garantía y las excepciones a ella inherentes.

El cesionario ejercita el derecho de crédito en nombre propio, no en nombre del cedente y este no conserva ningún derecho contra el deudor que queda liberado respecto a él. La posición jurídica del deudor no cambia, ni la naturaleza misma de la obligación; lo que cambia solamente es la persona del acreedor y con ella todos los derechos que son inseparables de la persona del cedente en el caso de los intereses vencidos, se presume que los mismos fueron cedidos con el crédito principal.

2.2.2 Elementos.

- ❖ Elementos Personales.
- ❖ Elementos Reales.
- ❖ Elementos Formales.

²⁸ BONNECASE Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Tomo II. tr. Lic. José M. Cafica Jr. Cárdenas Editor. México 2005. pág. 441

²⁹ MESSINEO Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo IV, 8a. ed. tr. Santiago Sentis. Editorial Ejea. Argentina 1999. pág. 189

2.2.3. Elementos personales

El Contrato de Cesión de Derechos, tiene como elementos formales, al cedente y el cesionario quienes necesitan forzosamente contar con la capacidad General para contratar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1978 del Código Civil para el Distrito Federal.

Además el cedente debe tener la facultad de disponer del crédito que se pretende ceder, sin necesidad de obtener el consentimiento del deudor, lo anterior como lo establece el artículo 2030 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

:

“El acreedor puede ceder su Derechos a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla, o no lo permita la naturaleza del derecho”.

De acuerdo a este artículo existen tres clases de restricciones a la facultad de ceder créditos:

Primera Restricción.

A) Cesión prohibida por la ley.

Esta clase de restricciones como su nombre lo indica se encuentran dispersas en los diferentes capitulados del Código Civil, así encontramos por ejemplo que la cesión de los derechos del arrendatario hecha sin el consentimiento del arrendador no es válida de conformidad con el artículo 2480 del citado ordenamiento legal, así como el comodatario, que de conformidad con el artículo 2500 del Código en cita, no puede ceder sus derechos, sin permiso del comodante (art. 2500); etc.

Segunda Restricción.

B) Cesión prohibida por contrato entre las partes.

Toda vez que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos, éstas pueden en todo momento impedir que ciertos derechos puedan ser transmitidos a terceros total o parcialmente, o bien, sujetarlos a ciertas condiciones o modalidades.

Al respecto, Borja Soriano³⁰ señala que las partes son libres de restringir según su conveniencia el objeto de una obligación, y en particular prohibir al acreedor ceder su crédito, exponiendo al deudor a las inconveniencias de un nuevo acreedor.

Asimismo, hay que señalar lo que establece el párrafo final del artículo 2030 del Código Civil, que declara que "El deudor no puede alegar contra el tercero, que el derecho no podía cederse, porque así se había convenido, cuando ese convenio, no conste en el título constitutivo del derecho".

Aquí notamos una excepción a la regla del consensualismo en los contratos establecida por el legislador, precisamente, con el fin de que dicho convenio de cesión, le pueda ser oponible a los terceros constando expresamente, en el título constitutivo del Derecho.

Tercera Restricción.

Cesiones prohibidas por la naturaleza del Derecho.

Existen determinados derechos que tienen las personas y que les han sido otorgados atendiendo a sus cualidades personalísimas, de tal forma que si se afecta su cesión a un tercero, ésta carecería de todo valor jurídico.

³⁰ BORJA SORIANO Manuel. Ob. Cit. 237.

Lo anterior, se encuentra regulado expresamente en el artículo 2032 del Código Civil que establece "... salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Así por ejemplo, no son susceptibles de cesión por modificación en su contenido, en los casos relacionados con el Derecho de alimentos, ya que éstos como lo define Escriche "son las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud".

Lo anterior, en virtud de que el derecho de alimentos, nace de las relaciones de familia y tiene como fundamento la necesidad social que requiere que todas las personas vivan para la realización de su fin; y también la necesidad individual originada en las leyes de la naturaleza.

El Código Civil al reglamentar el derecho de alimentos no hace otra cosa que reconocer el derecho natural que ciertas personas tienen para exigir de otras que les suministren lo necesario para el sostenimiento de la vida, cuando circunstancias especiales no les permiten procurárselo por sí mismas.

El derecho de pedir alimentos por provenir de una relación personal de parentesco, tiene un carácter estrictamente personal; es decir, es un derecho personalísimo, que se ha establecido en consideración misma de la persona del acreedor alimentario. Este es uno de los derechos llamados *Intuituepersonae*.

En el mismo sentido, se pronuncia Ennecerus³¹ al establecer que no es raro que la cesión este excluida por la naturaleza del crédito, cuando es obvio que en ocasiones se modifica el contenido del mismo, como en el caso del derecho de alimentos.

³¹Ennecerus.- *Tratado de Derecho Civil*. Tomo II, Volúmen I pag. 382

Existen también otro tipo de prohibiciones legales para efectuar la cesión de derechos establecidos en el Código Civil y en otros ordenamientos como son por ejemplo: El Derecho a pedir rendición de cuentas y el derecho que tiene un cónyuge, a exigir que el otro contribuya a sostener las cargas del matrimonio.

Si contraviniendo las prohibiciones que establece la ley se efectuara cualquiera de ellas, los actos emanados serían sancionados con la nulidad absoluta, porque de acuerdo con lo señalado en el artículo 8º del Código Civil, "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

2.2.4 Elementos reales.

El elemento Real de la cesión es el crédito mismo, susceptible de ser transmitido. De conformidad con lo establecido en el artículo 2031 del Código Civil, en la cesión de créditos se observaron las disposiciones relativas al acto jurídico que le de origen, en lo que no se modifiquen por el capítulo especial dedicado a la cesión. Esto nos lleva a deducir que no es lo mismo la causa o negocio básico de tal cesión que el contrato de Cesión en sí. Por regla general, la causa que da origen a la cesión es una compraventa, pero también puede serlo la permuta, la donación, etc.

En esa forma, si una determinada cesión de derechos va a ser regida por las normas que regulan al contrato de compraventa, los elementos reales que regulan serán los del crédito materia de la cesión y el precio que se cubrirá por ella.

En el ejemplo que manejamos el precio deberá reunir todas sus características como son: ser cierto, en dinero, justo, real, etc.

El crédito deberá reunir los siguientes requisitos;

1. Al momento de realizarse la cesión del crédito, este debe existir, salvo que se haya cedido con el carácter de dudoso.
2. Ser legítimo.
3. Que la cesión del crédito este permitida por la ley y que no se haya prohibido el no hacerla (en virtud de algún acuerdo anterior).

Así, el art. 2042 del Código Civil establece:

"El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso".

Es importante analizar el texto de este artículo pues el cesionario debe estar plenamente informado acerca de las "características" del crédito que se le va a ceder, pues de otro modo, la cesión se efectuaría con vicios del consentimiento y, estos, como es sabido acarrear la nulidad del acto jurídico.

El cedente de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, toda vez, que sin un crédito verdadero y propio del cedente, carecería de causa el contrato; pero se exceptúa lógicamente de esta garantía la cesión de un crédito como dudoso, en atención a que se compensa ordinariamente, esta cualidad con una disminución en el precio y el contrato revestiría el carácter de aleatorio.

De igual forma el artículo 2046 del mismo ordenamiento protege al cesionario al establecer que:

"El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte."

Ahora bien determinemos el alcance de la cesión de derechos. Al verificarse un contrato de cesión de derechos, el crédito pasa al cesionario exactamente como cuando lo tenía el cedente, es decir, con absolutamente todos sus accesorios, siempre y cuando no se haya convenido lo contrario, toda vez que la extensión de la cesión es determinada siempre por la voluntad de las partes, siempre y cuando no se refieran a los derechos inherentes e inseparables de la persona del cedente, pues como ya lo analizamos anteriormente son intransferibles.

En el mismo sentido, se pronuncia Enneccerus³² al establecer que corresponden también al nuevo acreedor las pretensiones de intereses, frutos, provechos, daños y gastos; ya que desde el punto de vista económico, constituyen un todo con el crédito.

El cesionario adquiere con el crédito, según el artículo 2032 del Código Civil, todos los derechos accesorios del mismo, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio y además contempla una presunción Juris tantum al establecer que los intereses fueron cedidos con el crédito principal.

Por su parte, Von Thur³³ señala que la transmisión de esos derechos accesorios opera Ipso jure, sin necesidad de que se haga alguna mención en el documento donde consta la cesión.

Asimismo, consideramos que para restringir la transmisión de los derechos accesorios en un contrato de cesión debe existir pacto expreso en ese sentido.

2.2.5 Elementos formales.

En principio y acorde con lo preceptuado por el Código Civil vigente, en particular con el artículo 1796, la cesión de créditos no necesita formalidad "especial", sino

³²*Ibidem*. Pág. 384.

³³Von Thur; *Tratado de las Obligaciones*, Tomo II, pág. 297.

que es necesario solamente que conste en escrito privado, firmado por el cedente y por el cesionario, en presencia de dos testigos, tal como lo establece el artículo 2033 en su primer párrafo:

“Artículo2033: "La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmaran cedente, cesionario y dos testigos."

Sin embargo, el siguiente párrafo de dicho artículo, agrega un formalismo adicional al establecer:

"Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento".

De lo anterior, tendremos que analizar cuáles son los casos en que la ley establece una formalidad "extra" para la cesión de derechos.

En el Código Civil de 1884 encontramos que su artículo 1628, establecía lo siguiente:

"Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, o cuando sin serlo, se hubiere extendido"...Este artículo que establecía un formalismo para la cesión de derechos, debemos considerarlo (como dice) el Lic. Manuel Borja Soriano ³⁴ como un trasunto del Derecho Romano, en donde un medio de transmitir la propiedad era la "traditio" (la entrega de la cosa).

El Código Civil vigente siguiendo el principio consensualista mencionado, no reproduce ya, el requisito de la entrega del título para la validez de la cesión de derechos.

³⁴BORJA SORIANO, Manuel; Ob. Cit., pág. 579.

Por su parte, la ley establece la nulidad relativa del contrato de cesión de derechos, para el caso de que no se cumplan los requisitos de validez establecidos en la misma (art. 1883 del Código Civil).

Sin embargo, el artículo 2231 del mismo ordenamiento establece que:

Artículo 2231: "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto, hecha en la forma omitida".

La *Ratio Legis* de dicho numeral es evidentemente la de sostener el principio de conservación de los contratos contenido en todo el capitulado relativo a las obligaciones del Código Civil.

2.3 Naturaleza Jurídica

En la cesión de derechos es necesario concurren las voluntades de cedente y cesionario, con lo que concluimos que estamos en presencia de un contrato, toda vez que además de haber un consentimiento entre cedente y cesionario, tiene como objeto transmitir un derecho, para lo cual se debe tomar en consideración la disposición que del contrato hace el Código Civil en su artículo 1793: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Manuel Bejarano Sánchez³⁵ señala que "la cesión es un contrato cambiante, porque asume la forma de diversos contratos como la compraventa, permuta o donación", la misma idea es compartida por Don Manuel Borja Soriano y Don Ernesto Gutiérrez y González.

³⁵ *Ibidem.* pág. 331.

En este contrato no tiene relevancia jurídica la voluntad del deudor, al que en este caso específico se le conoce como cedido, salvo que la cesión de derechos esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho (artículo 2030 del Código Civil vigente).

Así con excepción de estos supuestos, el deudor o cedido no es parte sino un mero tercero en esta relación obligacional.

Como contrato que es, está sujeto a toda la regulación de este acto jurídico y en virtud de ello, cabe hacer un análisis de la cesión de derechos, atendiendo a sus elementos esenciales o de existencia y a sus elementos de validez.

Como elementos esenciales tenemos que el contrato de cesión de derechos debe contar con el consentimiento, que es la manifestación de voluntad que debe ser libre, esto es, sin vicios (error, violencia, dolo, mala fe) por lo que una persona da su aprobación para celebrar un contrato. No todo acuerdo de voluntades constituye un contrato, se requiere que haya la intención de crear o transferir, derechos y obligaciones.

Para llevar a cabo este acto jurídico, el acreedor (cedente) propone al tercero (cesionario) la celebración del contrato de cesión de derechos, si este acepta, se habrá realizado la concurrencia de voluntades y tendremos ya el consentimiento, elemento esencial del contrato.

Otro elemento esencial es el objeto, que de acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil vigente, es la cosa que el obligado debe dar; al hecho que el obligado debe hacer o no hacer y en virtud de lo anterior el objeto del contrato, en este caso la cosa, debe existir en la naturaleza; ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar dentro del comercio. Así tenemos que el contrato de cesión de derechos tiene por objeto un hacer, que consiste en la transmisión de los derechos.

Una vez constituido este acto jurídico con todos sus elementos de existencia, deberá reunir además los requisitos de validez necesarios para ser perfecto y producir efectos jurídicos plenos.

Todo contrato tiene necesariamente una forma, que es la manera como se externa la voluntad, ya sea verbalmente, por escrito, por signos inequívocos o tácitamente.³⁶

La forma tiende a preservar un medio de prueba de la realización del acto. Según lo dispuesto por el artículo 2033 del Código Civil vigente el contrato de cesión de derechos puede ser consensual, es decir tiene validez cualquiera que haya sido la manera en que se forme y exteriorice, y solamente que la ley lo prevea, debe ser formal, es decir que solo adquiere plena validez, si el acto jurídico celebrado se plasma de la manera prevista por la ley, como es el caso de una cesión de derechos de un inmueble que generalmente se otorga en la forma de escritura pública.

La capacidad, otro elemento de validez es aquella que deben tener el cedente y cesionario y debe ser de ejercicio (aptitud para ejercitar o hacer valer por si mismos los derechos). Pero además no basta que el cedente para transmitir esos derechos tenga capacidad de ejercicio, sino que es indispensable que sea el legítimo titular o bien, le haya otorgado la facultad de disponer de esos derechos el legítimo titular.

Como contrato que es, la cesión de derechos, puede celebrarse también, por un representante cuyos actos celebrados repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídica- económica de otro sujeto (representado) como si éste los hubiera realizado y no afectan para nada la del representante el cual queda ajeno a la

³⁶Cfr. BEJARANO SANCHEZ Manuel. Ob. Cit. Pág. 67

realización de la cesión de derecho celebrada.³⁷ Pero para que este representante pueda celebrar un contrato de cesión de derechos debe tener un mandato general para actos de dominio, ya que en la transmisión del derecho entraría necesariamente la disposición, el desprendimiento del bien o bienes del patrimonio encomendado.

Como todo acto jurídico, el contrato de cesión de derechos debe estar exento de vicios del consentimiento. La voluntad elemento fundamental del acto jurídico, debe ser libre y consciente o sea el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida.

Si el consentimiento proviene de una creencia equivocada (error), ha sido obtenida o mantenida por engaños (dolo) o ha sido arrancada con amenazas (violencia o temor), será una voluntad viciada que anulará el contrato celebrado, porque la decisión trasciende en un fin que no se desea en realidad. Tampoco debe estar relacionado con la lesión, que es la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente.

Licitud en el objeto, el contrato de cesión de derechos debe tener un objeto, motivo o fin que sean lícitos, si atendemos a que el motivo o fin del contrato es el propósito que induce a su celebración y que para ser válido es indispensable que, tanto a lo que se obligue el deudor, como el porqué de su proceder sean lícitos, es decir que no sean contrarios a lo dispuesto por las leyes de interés público o a las buenas costumbres, caso contrario serán los actos aparentes que se celebran, cuyos efectos son suprimidos por el secreto, no hay más que una apariencia de acto.

Generalmente encontramos que la simulación de los actos es fraudulenta y en el caso del contrato de cesión de derechos no es la excepción, pues es frecuente que se haga en fraude contra acreedores. Un deudor para sustraerse de la acción

³⁷ *Ibídem*. Pág. 331

de sus acreedores simula una cesión de derechos con algún amigo suyo, en cuyo caso el acto aparente es la transmisión de derechos y el acto secreto es la nada, pues en realidad no ha habido ni cesión ni otro contrato o acto.

Definida ya la naturaleza jurídica del contrato de cesión de derechos, veremos la transmisión de derechos personales.

Según el artículo 2029 del Código Civil vigente al señalar: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otros los que tenga contra su deudor", nos habla solamente de la transmisión de sus derechos personales o de crédito.

Generalmente la naturaleza patrimonial del derecho de crédito permite la cesión del mismo, ya que al tratarse de un Interés económico, éste puede ser materia de transmisión dada su posibilidad de que sea disfrutado no solo por el acreedor, sino también por un tercero.

2.4 Formas de transmitir derechos y obligaciones en nuestro Derecho Positivo.

Iniciamos el desarrollo del punto, conceptuando el término Derecho Positivo, para posteriormente, analizar las formas de transmitir los derechos y obligaciones comprendidas, en ese derecho. Principiemos por decir, que el derecho admite una primera gran división: derecho objetivo y derecho subjetivo.

El derecho objetivo está constituido por las normas o moldes a los cuales, tenemos que ajustar nuestra conducta externa, a efecto de regular los actos que sean su objeto y las relaciones que de éstos hayan resultado. Cuando el derecho

objetivo se encuentra vigente en un lugar y en un momento determinado toma el nombre de derecho positivo³⁸."

Efraín Moto Salazar, al respecto del Derecho Positivo, señala:

"Se define el Derecho Positivo, diciendo que es el conjunto de reglas o normas jurídicas en vigor, en un lugar y en una época determinados. Por ejemplo, el Derecho Positivo Mexicano, es el conjunto de normas (Constitución, leyes, decretos, reglamentos, etc.), vigentes actualmente en nuestro país. Se les llama conjunto de normas positivas, porque forman un grupo, materia de estudio concreto y cierto, contenido en colecciones llamadas códigos.

El Derecho Positivo es un producto social y por tanto mutable, es decir, varía en el tiempo y el espacio. Como toda institución humana es perfectible, es decir, capaz de perfeccionamiento; el Derecho Positivo de los pueblos antiguos era menos perfecto que el actual, y éste, a su vez, aspira a ser mejor. Varía en el espacio, esto quiere decir que el Derecho Positivo no es el mismo en todos los pueblos, sufre variaciones de un país a otro, reflejando en esta forma la vida social de cada lugar; así, se habla del Derecho Alemán, del Derecho Italiano, del Derecho Mexicano, etc., y aunque todos tienen un fondo común, puesto que son obra humana, varían, sin embargo, en determinados aspectos que los distinguen."³⁹

Con el concepto de Derecho Positivo ya establecido, procederemos a estudiar la manera en que el Derecho Mexicano, reglamenta la transmisión de obligaciones y derechos.

Uno de los principales civilistas nacionales, sin duda alguna, es Ignacio Galindo Garfias, quien se refiere al tema diciendo:

"La transmisión de las obligaciones es una expresión genérica que se refiere tanto a la transmisión del lado activo (derechos) del vínculo obligacional, como a la

³⁸GONZÁLEZ, Juan Antonio. *Elementos de Derecho Civil*. 6ª edición, Editorial Trillas, México, 1982. p. 38.

³⁹ MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1977. p. 10.

transmisión del lado pasivo de la relación jurídica (obligaciones), en que consiste toda relación jurídica.

Por lo tanto, en el concepto de transmisión de las obligaciones, quedan comprendidos esos dos aspectos, el pasivo o el activo de la relación jurídica existente entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores, que son los sujetos de la citada relación jurídica existente."⁴⁰

El multicitado autor, Rafael De Pina, realiza el concepto siguiente de transmisión de obligaciones.

"Transmitir una obligación, escriben a este propósito Planiol y Ripert, es substituir una persona nueva a una de las que figuraban anteriormente en la relación jurídica sin que esa relación deje de ser exactamente la misma que hasta ese momento, lo que supone, por tanto, que la persona substituida sale completamente de la relación obligatoria y que la que le sucede toma en todos sentidos su lugar, teniendo no derechos y obligaciones propios, sino exclusivamente derechos y obligaciones que existían en relación con la primera."⁴¹

Javier Tapia Ramírez, con más acuciosidad jurídica, al referirse al concepto de transmisión de las obligaciones, manifiesta la siguiente opinión: "Etimológicamente, transmitir provienen del vocablo latino ***transmitiere***, cuyo significado es trasladar o transferir, y jurídicamente debemos entender por transmitir el acto de enajenar, ceder o trasladar a otro, un derecho u otra cosa que uno posee. La transmisibilidad de las obligaciones es la aptitud que éstas tienen

⁴⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Teoría de las Obligaciones*. Ob. cit. p. 163.

⁴¹ DE PINA, Rafael. Ob. cit. p. 134.

para poder ser transferidas a otra persona sin que altere la esencia o contenido de ellas; no obstante, de que cambien al sujeto activo o al sujeto pasivo, permanecerán tal y como fueron pactadas."⁴²

Bastan las siguientes definiciones y conceptos para establecer de forma general lo que para los doctrinarios representa la transmisión de las obligaciones.

Ahora bien, legalmente el Código Civil Distrital, regula tres formas de transmisión de las obligaciones o relaciones obligatorias.

Cesión de derechos, subrogación y cesión de deudas. Todas ellas se caracterizan por implicar una modificación subjetiva de la relación jurídica, dejándola subsistente y por tanto, no la extinguen. Tapia Ramírez, comentando sobre las formas de transmisión de las obligaciones, sostiene: "Hay transmisión de la obligación desde el punto de vista:

- a' Pasivo** (cesión de deudas), en la que se sustituye al deudor original o primitivo por otro deudor que ha de pagar la deuda;
- b' Activo** (cesión de créditos), en la que se cambia al acreedor original por otro que se encargará de cobrar el crédito o derecho al deudor cedido;
- c' A título particular** cuando se trata de la transmisión de una deuda en concreto o específicamente determinada o de un crédito en particular;

⁴² TAPIA RAMÍREZ, Javier. *Derecho de Obligaciones*. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 534.

- d' A título universal** cuando se transfiere el total del patrimonio especial, es decir, todos los derechos y obligaciones de una persona a otra u otras (por ejemplo, la transmisión de una universalidad de hecho que comprende derechos y obligaciones vinculados a una unidad económica, como los patrimonios especiales);
- e' Entre vivos (*inter vivos*)**, cuando las partes al momento de la celebración de la cesión de créditos o de las deudas están vivos, y
- f' Por causa de muerte (*mortis causa*)**, como es el caso de la herencia, en donde se transfieren todos los derechos y las obligaciones a los herederos y legatarios, es una transmisión universal, y su estudio corresponde al curso de sucesiones."⁴³

Por lo anterior, podemos afirmar que dentro de nuestro sistema jurídico, se pueden transmitir las relaciones obligatorias, de la siguiente manera:

- a)** Formas de transmisión activa: i) Cesión de derechos o créditos y, ii) Subrogación.
- b)** Formas de transmisión pasiva: Cesión de deudas u obligaciones en sentido restringido.
- c)** Formas de transmisión activa-pasiva: i) Doble negocio de cesión de derechos y deudas; y, ii) Cesión del contrato.

En los siguientes puntos, serán señalados los principios y las características principales de las formas de transmisión singulares, para que después con estas bases, en los capítulos posteriores se exponga la cesión del contrato.

⁴³*Ibidem.* p. 535.

2.4.1. Cesión de Derechos.

El instrumento legal que contiene las disposiciones sobre la cesión de derechos es el Código Civil para el Distrito Federal, que en el Título Tercero del Libro Cuarto, Capítulo I, establece. "De la Cesión de Derechos."

"Artículo 2029. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor."

Para mejor comprensión hacemos una puntualización sobre el mencionado artículo, determinando tres sujetos que intervienen: acreedor primitivo o cedente, acreedor nuevo o cesionario y, deudor cedido.

"Mientras el cedido permanece en la relación, el cedente sale de la misma, buscando por lo general, una transmisión onerosa de su crédito y el cesionario entra en el vínculo existente buscando casi siempre, colocar de la mejor forma posible sus bienes pecuniarios."⁴⁴

Tapia Ramírez, al hacer mención de la cesión de derechos, remite de manera inmediata a lo que llama ¿qué es la cesión de créditos?y dice:

"La cesión es un acto jurídico mediante el cual, un acreedor, denominado cedente, transfiere a otra persona o tercero, llamada cesionario, los derechos o créditos que tiene contra su deudor (deudor cedido), sin que se altere la esencia de la

⁴⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 857.

obligación, pues sigue siendo la misma, y sin que se requiera el consentimiento del deudor; quien, sin embargo, debe ser notificado de dicha transferencia."⁴⁵

Se ha criticado la regulación de la cesión de derechos en el sentido de que es un contrato cambiante, en virtud de que conforme a la redacción del artículo 2031.

"Artículo 2031. En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo."

Sin embargo, cabe decir que el espíritu de tal precepto es mencionar que una vez sometidas las partes a la relación jurídica derivada de la cesión de derechos, se deberán aplicar las normas del contrato con el que tenga mayor semejanza.

En comentario de lo anterior, Rafael De Pina, advierte: "La doctrina tradicional atribuye a la cesión de créditos, naturaleza contractual (venta, donación, etc.).

Para el Código Civil del Distrito, según se desprende de la interpretación de sus artículos 2029 y 2031, la cesión de créditos es, a la vez, modificación subjetiva de una obligación y un contrato. No obstante, este criterio no ha sido aceptado unánimemente por los tratadistas."⁴⁶

Consideramos que la cesión es, por recaer sobre un crédito, un contrato que forma parte del derecho de las obligaciones y reglamentado, por tanto en el

⁴⁵ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Ob. cit. p.p. 535,536.

⁴⁶ DE PINA, Rafael. Ob. cit. p. 136.

Código, pero no constituye un contrato en sentido estricto, es decir; una convención creadora de obligaciones, sino un acto de disposición, por medio del cual el crédito sale del patrimonio del cedente y entra en el patrimonio del cesionario.

"La mayoría de la doctrina coincide en que la cesión de derechos es un contrato o convención por la cual el actor cede de manera voluntaria sus derechos contra el deudor a un tercero que se convierte en acreedor".⁴⁷

Sobre estas ideas, cabe aclarar que no obstante nuestro Código Civil a veces utiliza como sinónimos los fenómenos de cesión y enajenación, por ejemplo en el artículo 2279; la cesión de derechos se aplica, sobre todo, a la transmisión de derechos personales, o de crédito, más no a los derechos reales, en donde el término es menos propio.

"Artículo 2279. Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los artículos 973 y 974".

Refiriéndonos a su forma el Código Civil en cita, señala:

"Artículo 2033. La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado, que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento".

Del contenido del artículo presente derivamos que los elementos formales de la cesión de derechos:

⁴⁷ TAPIA RAMIREZ, Javier. Ob. cit. p. 536.

- a)** Debe ser por escrito privado.
- b)** en escritura pública.
- c)** Notificar al deudor cedido.

Desde el punto de vista de quien hasta ahora ha sido acreedor que abandona su posición jurídica, el contrato de cesión es un acto dispositivo de suderecho, y desde el punto de vista del adquirente, es un acto adquisitivo. Por esto, el contrato de cesión exige para ser eficaz que el crédito pertenezca al acreedor cedente, salvo que se haya transmitido como dudoso y que éste pueda disponer de aquél, además es necesario que en definitiva se trate de un crédito cedible.

En este momento, debemos determinar que créditos o derechos no pueden ser objeto de una cesión; al respecto hallamos que el impedimento responde a tres maneras; a saber:

- a)** Por su naturaleza.
- b)** Por prohibición de la ley.
- c)** Por voluntad de las partes.

En relación a los primeros, "por la naturaleza misma del crédito existe imposibilidad de cederlo cuando ella no lo permite, en los supuestos de que se altere la relación jurídica y cuando la cesión frustre o ponga en peligro la finalidad del crédito".⁴⁸

En un comentario más amplio, Javier Tapia Ramírez, expresa:

⁴⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. cit. p. 842.

"Por su naturaleza no puedan ser cedidos como sucede, en general, con los derechos personalísimos, por ejemplo, el derecho a recibir o a exigir alimentos; el derecho al débito conyugal, pues, imagínese usted que su amigo, ante un apuro económico le dice que le cede el derecho de dormir y tener relaciones sexuales con su esposa a cambio de una suma de dinero, indudablemente que éste es un contrato no sólo ilegal, sino inmoral, y que incluso puede constituir un delito; el derecho a ejercer la patria potestad, el derecho a testar; los derechos reales de uso y de habitación; igualmente, no pueden cederse los derechos de un crédito que se ha constituido *intuitu personae*, es decir, que el acto jurídico que le dio origen creó derecho y obligaciones estrictamente personales, por ejemplo, la cesión de derechos de un contrato de mandato, etcétera".⁴⁹

Referente a la prohibición de la ley, para ceder un crédito, tenemos que determinados tipos de créditos por mandato de ley no son susceptibles de ser transmitidos y exclusivamente puede ejercitarlos aquél a cuyo favor se constituyeron. Por citar algunos ejemplos, existen las prohibiciones de cesión de derechos del artículo 2276, derivados de los bienes materia de un juicio a favor de magistrados, agentes del ministerio público y abogados, entre otros.

"Artículo 2276. Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tenga sobre los citados bienes".

Por lo que se refiere al inciso c, sobre los impedimentos para la cesión de derechos y que responde a lo que hemos llamado "voluntad de las partes", el mismo responde a las principales obligaciones en la relación cedente y cesionario, así, "no habrá cesión cuando así lo hayan convenido los contratantes, pues, con

⁴⁹ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Ob. cit. p. 539.

base en la autonomía de la voluntad pueden pactar que no haya cesión de derechos, no obstante, por ser la cesión una forma de enajenación, el pacto de no cesión solamente será válido cuando el propio Código Civil autorice la no enajenación o cláusula de no enajenar, por ejemplo, el caso comprendido en el artículo 2303 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se puede pactar que el vendedor no pueda ceder su derecho de preferencia por el tanto para el caso de que el comprador quiera vender lo que le compró, si así se pactó en el contrato".⁵⁰

"Artículo 2303. Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa".

Por lo que se refiere a las relaciones entre las tres partes que intervienen directa o indirectamente en la cesión de derechos, es decir entre el titular del derecho cedido o cedente, el cesionario y el deudor cedido, se apuntan a continuación sus principales obligaciones, importantes a destacar en nuestro estudio.

- a) Relaciones entre cedente y cesionario.
- b) Relaciones entre cesionario y cedido.

Con relación a las primeras, el Código Civil arguye que el cedente está obligado a transferir el crédito, en principio por su monto total, aunque se le hubiere pagado un monto menor en la cesión onerosa e incluyendo su fuerza ejecutiva y los derechos accesorios no comprendidos en las ventajas personales del cedente.

⁵⁰ *Ibidem.* p. 540.

"Artículo 2032. La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente. Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal".

Igualmente, siendo onerosa la cesión, el cedente está obligado a garantizar la evicción, es decir, la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a menos que lo hubiere transferido al cesionario como dudoso; el cedente responde por la insolvencia del deudor en los títulos a la orden, o cuando así se haya expresamente estipulado, o bien, cuando la insolvencia haya sido pública y anterior a la cesión.

"Artículo 2042. El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso".

Por su parte, el cesionario está obligado, si es que no fue gratuito la cesión, a pagar el precio en la fecha y lugar convenidos y, en su caso, los gastos del mismo contrato de cesión y los que se hayan originado por notificar al deudor.

"Artículo 2049. El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo contrario".

En comentario de la relación entre cesionario y cedido, como ya mencionamos mediante la cesión, el cesionario adquiere el crédito con todas las facultades inherentes a él. A partir de este momento, se le pueden oponer al deudor todas las objeciones y excepciones nacidas de sus relaciones jurídicas con el cesionario. El deudor puede, además compensar su deuda con los créditos que le asistan contra éste. Por su parte, el cedente, una vez operada la cesión, deja de ser acreedor y carece de facultades para exigir del deudor la prestación o hacerse cargo de ella.

Asimismo, conforme al artículo 2032, ya establecido, junto al crédito se transmiten al mismo tiempo todos los accesorios, como los derechos de garantía que puede haberse establecido a favor del mismo, tal es el caso de la hipoteca, los derechos de prenda y la fianza.

Con la reserva sobre el uso de la terminología que hemos apuntado, el negocio de cesión comprende toda clase de derechos patrimoniales.

Sobre la notificación, el Código Civil en consulta señala:

"Artículo 2036. En los casos que se refiere el artículo 2033 para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario".

Una vez notificado el deudor de la cesión de derechos, el acreedor anterior pierde tal calidad y por ello, no tiene legitimación para recibir la prestación.

"Artículo 2041. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario".

Si el deudor, conforme al artículo 2041, llegare a cubrir el pago al acreedor que cedió su derecho, no queda liberado y estará obligado a cumplir de nuevo, ahora a favor del acreedor presente.

Pero precisamente, el deudor se encuentra protegido pues hasta que no le haga la notificación o acepte personalmente la cesión, según el artículo 2038, se libera pagando al acreedor primitivo.

"Artículo 2038. Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación".

De la misma forma, cuando la cesión se haya verificado a favor de varios cesionarios, el deudor se libera cubriendo la prestación a quien primeramente le notificó.

"Artículo 2037. Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario".

En los términos del artículo anterior el deudor está obligado a cumplir la obligación a favor del nuevo acreedor sólo cuando se le entregue el título justificativo del crédito, o bien, el documento en donde conste la cesión, en el caso de que el anterior acreedor cedente no le haya notificado por escrito la transmisión efectuada.

Finalmente, la cesión de derechos hereditarios implica una transmisión en bloque de los que adquieren un heredero por su misma calidad e incluye todos los derechos, bienes, deudas o gravámenes existentes, razón por la cual se deduce su característica singular.

De esta manera el artículo 2048 dispone:

"Artículo 2048. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario".

Correlacionado con el artículo siguiente:

"Artículo 2049. El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo contrario".

Si la cesión tiene carácter de gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito, ni por la solvencia del deudor.

2.4.2. Subrogación.

Dentro de las clases de cesión de derechos y obligaciones reglamentadas por el Código Civil para el Distrito Federal, tenemos la modalidad llamada, subrogación, la cual se define en el derecho mexicano como: "una sustitución de carácter personal en relación con el pago de una obligación, en virtud de la cual éste se hace por persona distinta de aquella que, de no existir dicha circunstancia, sería la obligada a hacerlo.

Difiere, por lo tanto, la subrogación del pago ordinario en que en ella, en lugar de extinguirse la deuda, no se hace más que cambiar la persona del acreedor.

La subrogación es concebida corriente como un acto amistoso, realizado más bien que con el fin de obtener un beneficio personal, con el de beneficiar al deudor. Sin embargo, no se puede descartar de manera absoluta que, en ocasiones, ofrezca el carácter de una operación que permita obtener una utilidad lícita al subrogante."⁵¹

⁵¹ DE PINA, Rafael. Obg. cit. p.p. 143,144.

Ignacio Galindo Garfias, define la subrogación de la forma que sigue: "La subrogación es la sustitución en los derechos de un acreedor, a favor de un tercero que paga la deuda, o presta fondos al deudor para pagarla."⁵²

Otro tratadista que emite su concepto sobre la subrogación, es Manuel Borja Soriano, que añade a las definiciones anteriores, lo siguiente: "El pago con subrogación difiere del pago ordinario en que, en lugar de extinguir la deuda, no hace sino cambiar la persona del acreedor. El deudor es liberado respecto de su acreedor, pero pasa a ser deudor de aquél que ha pagado la deuda por él."⁵³

Subrogar implica pues, una sustitución y propiamente se refiere al cambio de una persona por otra, en una relación jurídica obligatoria, permaneciendoidéntica e invariable la misma y verificada como consecuencia de la realización de un pago.

Legalmente, la subrogación, se encuentra establecida en el Capítulo III, del Título Tercero, del Libro Cuarto, del Código Civil en consulta, referente a la transmisión de las obligaciones.

El artículo 2058 del Código Civil para el Distrito Federal, señala lo siguiente:

"Artículo 2058. La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;

⁵² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit. p. 253.

⁵³ BORJA SORIANO, Manuel. Ob. cit. p. 588.

- II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición."

Por tal razón, no todo pago efectuado por un tercero es subrogatorio y únicamente se dará con esta característica, en el caso particular de que un tercero haya efectuado el pago, con un específico interés jurídico.

Si aquel tercero que efectuó el pago lo hizo sin interés jurídico alguno, no habrá subrogación y por tal motivo, tampoco habrá transmisión del crédito, sino que se produce la extinción de la deuda y el correspondiente nacimiento de un nuevo derecho y su respectiva acción civil a favor de ese tercero "*solvens*", para poder recuperar el importe del capital de dinero erogado.

A este respecto, Ernesto Gutiérrez y González, opina: "La subrogación siempre va unida al pago que hace un tercero o con dinero de ese tercero... No extingue la deuda, sino que produce un doble efecto: desinteresa al acreedor original y lo sustituye por la persona de un tercero."⁵⁴

Lo que hace referencia a la idea del "interés jurídico", sin duda alguna, tiene fundamento legal en la fracción segunda del señalado artículo 2058, ya que las restantes fracciones, son aplicaciones a esa regla general. En efecto, el acreedor que paga a otro preferente, el heredero que paga con su patrimonio propio las

⁵⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. cit. p. 770.

deudas de la herencia y el adquirente de un inmueble que paga a un acreedor hipotecario la deuda que está garantizada por el gravamen, tienen en todos los casos un interés jurídico en que sea cumplida la obligación.

Asimismo, el artículo 2059, contiene otro caso de subrogación legal, al señalar:

"Artículo 2059. Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato."

Existen además, otros casos de subrogación, establecidos en la legislación civil distrital, como el del artículo 1443, que señala en su párrafo segundo: "Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquel..." Por su parte, el párrafo final del artículo 1999, indica: "En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor." Finalmente, el artículo 2352, menciona lo siguiente:

"Artículo 2352. No obstante, lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario queda subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción."

Incluso, tales casos de subrogación carecen de importancia para nuestra investigación, por lo tanto, elaboramos un análisis comparativo entre la llamada cesión de derechos y la subrogación, por la afinidad de sus objetivos, así tenemos:

- 1) Tanto en una como en la otra, se cambia al sujeto activo de la relación sin alterarla y un tercero ocupa el lugar del acreedor primitivo, siendo común por tal motivo, su fin general: la transmisión exclusiva de elementos activos.
- 2) La cesión de derechos en todos los casos se presenta como un contrato y en donde siempre interviene la voluntad del acreedor. La subrogación por lo general se verifica por ministerio de ley, como un acto jurídico unilateral del tercero y aún en contra de la voluntad del acreedor.
- 3) En ambas instituciones no se requiere la intervención del deudor, salvo en los casos de una subrogación convencional aceptada por dicho sujeto.
- 4) En tanto la cesión de derechos, es necesario notificar al deudor, en la subrogación no lo es.
- 5) La cesión de derechos admite siempre transmitir a varias personas parte alícuota del mismo crédito. La subrogación parcial en deudas de solución indivisible no puede darse.
- 6) La cesión puede referirse a cualquier tipo de derechos y puede ser gratuita, en cambio, la subrogación forzosamente se limita a un pago.
- 7) Cesionario y cedente buscan en la transmisión del derecho, un beneficio referido a su activo patrimonial. En la subrogación, el tercero subrogativo paga por conservar su derecho e incluso puede hacerlo por beneficiar o ayudar al deudor.

Podemos concluir que la finalidad de la subrogación, es garantizar al tercero subrogativo, la devolución de lo que ha pagado y no más.

2.4.3. Cesión de deudas.

A pesar de que el capítulo que se refiere a la "cesión de deuda", se ubica en el segundo capítulo del Título Tercero, ya mencionado, nosotros por cuestiones de metodología, lo hemos colocado como punto conclusivo del presente capítulo.

Al igual que el elemento activo, es posible también transferir la deuda como aspecto pasivo de la relación obligatoria sin destruir su identidad, puesto que sólo se da una modificación subjetiva de la misma obligación.

Los diversos tratadistas, sobre el tema de la cesión de deuda, lo conceptúan así: "La cesión de deuda o asunción de deuda es una forma de transmitir el lado pasivo de la obligación, es decir, la deuda sin que ésta sufra alteración o cambio alguno, y se puede definir como el contrato por virtud del cual, el deudor original o primitivo y un tercero denominado tercero cesionario o asuntor (el que asume la deuda), acepta pagar la deuda del primero, y tal acuerdo sólo tiene validez hasta que el acreedor del deudor primitivo otorgue su consentimiento expresa o tácitamente aceptando al tercero cesionario, asuntor o sustituto del deudor original."⁵⁵

El multicitado autor, Rafael De Pina, conceptuando la cesión de deuda o asunción de deuda como también puede ser llamada; señala: "La cesión de deudas (aceptación de deuda, en el Derecho Alemán) es el fenómeno jurídico en virtud del

⁵⁵ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Ob. cit. p. 548.

cual, en una relación obligatoria patrimonial se produce la substitución del deudor."⁵⁶

Otro tratadista que conceptúa la cesión o asunción de deuda, es Galindo Garfias, que al respecto, señala: "Desde el punto pasivo de la relación obligacional, la prestación que debe realizar el deudor, puede ser cedida a un tercero, quien la tomará a su cargo, frente al acreedor, el cumplimiento de la obligación cedida."⁵⁷

Consideramos que la obligación se concebía primitivamente como un vínculo jurídico indisolublemente unido a la persona del acreedor, pero, como la obligación está más estrechamente unida a la persona del deudor que a la del acreedor, puesto que el valor del crédito, depende siempre de la solvencia de aquél, para introducir un cambio en la persona del deudor, es necesario contar con el asentimiento del acreedor, es decir, que mientras que el deudor tiene que resignarse a que se le imponga un nuevo acreedor, a éste no se le puede presentar un nuevo deudor, a menos que él lo consienta.

Al respecto, Gutiérrez y González comenta lo siguiente: "La cesión de deuda, es un contrato por medio del cual un deudor que se designa como cedente, transmite la deuda que tiene frente a su acreedor, y con el consentimiento de éste, a un tercero designado transmisionario."⁵⁸

El cambio de deudor es un asunto que no afecta exclusivamente al cedente y a quién ocupará su lugar, sino también al acreedor, puesto que la condición

⁵⁶ DE PINA, Rafael. Ob cit. P.140

⁵⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit. p.p. 165,166.

⁵⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. cit. p. 859.

económica de la persona del deudor, constituye un elemento sustancial de su propio derecho.

Legalmente, la cesión o asunción de deuda, encuentra sustento en los artículos que van del 2051 al 2057, del Código Civil Distrital, que respecto al consentimiento, ordena:

"Artículo 2051. Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente."

"Artículo 2052. Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo."

De los artículos 2051 y 2052, se desprende que la ratificación del acreedor al convenio entre deudor cedente y transmisionario, puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se produce por escrito, verbalmente o por actos inequívocos. La ratificación es tácita, cuando sin manifestar en forma expresa su anuencia a la cesión, el acreedor permite que el tercero realice a nombre propio, actos que sólo corresponden al obligado.

En congruencia con la idea de que el silencio no es manifestación de voluntad, y por tanto, no implica una aceptación de la cesión de deuda, el artículo 2054 plantea la posibilidad de que el deudor y el tercero, propongan la cesión del acreedor y le fijen un plazo para manifestar su aceptación o su inconformidad.

"Artículo 2054. Cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehúsa."

Debido a que el contenido del contrato se refiere a que el tercero pueda colocarse en el lugar del antiguo deudor, el adquirente que asume la deuda, se obliga mediante este acto a cumplir la obligación del deudor primitivo, en cuanto se coloca en su posición, quedando liberado éste último, salvo que haya existido dolo a través de artificios, lo cual, viciaría la voluntad y anularía el acto jurídico.

En la concepción de la sucesión de las deudas, la transferencia del elemento pasivo no significa que el crédito originario se extinga y que sea sustituido por otro nuevo, sino que el mismo crédito que hasta ese momento se dirigía contra el antiguo deudor, en adelante se dirige contra el adquirente que asume la deuda.

Por su parte, el artículo 2055, señala:

"Artículo 2055. El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la sustitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen."

Sobre la naturaleza jurídica de la cesión de deuda, podemos apuntar que se trata de un acto dispositivo del acreedor sobre el crédito en inseparable unidad con un negocio obligatorio, consistente en manifestar su consentimiento en la alteración de la dirección de aquél. Para el sustituto hay un acto que lo obliga, asunción de

obligación, y por tanto, debe de tener capacidad para obligarse. Por su parte, el acreedor debe tener capacidad para disponer del crédito.

Para el caso de nulidad de la cesión de deuda, el Código en cita, en el artículo 2057, establece:

"Artículo 2057. Cuando se declara nula la sustitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios, pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe."

Del precepto legal transcrito con antelación podemos observar, que en caso de declararse nula la cesión de deuda, las cosas volverán al estado en que se encontraban antes de la realización de la citada transmisión quedando a salvo los derechos del tercero de buena fe, que en este caso lo es, el deudor sustituto.

De los puntos abordados en el presente capítulo podemos, arribar a la conclusión de que la legislación civil mexicana permite en la mayoría de los casos la cesión de derechos, incluso sin que sea necesario el consentimiento del deudor cedido, con la única limitante de que dicha cesión no se encuentre permitida por la ley o por la naturaleza del derecho que se pretende ceder, o porque se haya convenido expresamente no hacerlo, caso en el cual, resulta indispensable el otorgamiento del consentimiento por parte del deudor.

De lo señalado en el párrafo que antecede, se puede observar que salvo en la última hipótesis señalada en el mismo, la participación del deudor en la cesión de derechos es de carácter pasivo, limitándose a ser notificado acerca de quien es el nuevo acreedor ante el que deberá cumplir sus obligaciones contractuales, de ahí la importancia de que todas y cada una de las formas previstas para realizar la citada notificación, se encuentren debidamente reglamentadas.

CAPÍTULO TERCERO.

OBLIGACIONES Y EFECTOS DERIVADOS DE LA CESION DE DERECHOS.

Como en toda relación jurídica la cesión de Derechos genera ciertos efectos y obligaciones con relación a las partes que intervienen en el contrato, y más aún, con personas ajenas a dicha relación contractual.

Veamos entonces cuales son los efectos y obligaciones que se derivan de este contrato con respecto al cedente, al cesionario y al deudor, para posteriormente analizar los efectos de la cesión de derechos frente a terceros.

3.1 Obligaciones y efectos en relación al cedente.

A) La Garantía del Crédito.

De acuerdo a la opinión de Louis Josserand ⁵⁹ "Los efectos de la cesión varían según se haga a título oneroso o a título gratuito; aunque existen indudablemente, reglas comunes a ambas eventualidades

"Si la Cesión tiene lugar a título gratuito, el cedente no está obligado a garantizar ni siquiera la existencia del crédito, por lo tanto no responde más que de su propio hecho; con quien se despoja sin compensación, no podría uno mostrarse exigente; el crédito es cedido tal como se hallaba en el patrimonio del cedente, sin más. Pero si la cesión se efectúa a título oneroso, si el cesionario ha pagado el derecho que pensaba adquirir efectivamente, hace el papel de comprador; el cedente tiene la posición de un *vendedor*, y a ese título, está obligado a la garantía".

En el mismo sentido se pronuncia nuestro Código Civil, al establecer en su artículo 2050 que:

⁵⁹ JOSSERAND, Louis. "Derecho Civil", Editorial Taro II, Vol. 1, pág.643 y sigs.

2050:" Si la cesión fuere gratuita el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito, ni por la solvencia del deudor".

B) Responder por la evicción.

De acuerdo con el Código Civil, todo el que enajena responde por la evicción, (Art. 2119). Es decir, en el momento de verificarse la cesión (aún en caso de que no se pactase expresamente), el cedente garantiza (por el solo hecho de ceder), la existencia del crédito y de sus accesorios.

La responsabilidad del cedente entra en juego: Primero.-Si el supuesto crédito o sus garantías no existían en absoluto; Segundo.- Si existían en provecho de una persona distinta del cedente; Tercero.- Si estaban paralizados por una excepción que los hacía ineficaces: siendo anulables o rescindibles.

Así, el artículo 2046 del Código Civil establece:

2046: "El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte".

La obligación de garantía, permite al cesionario vencido en juicio reclamar al cedente, además de la restitución del precio de cesión, los daños y perjuicios (que serían la diferencia entre el precio de la cesión y el monto del crédito).

C) Garantizar la solvencia del deudor.

El cedente no se encuentra, en principio, obligado a garantizar la solvencia del deudor, a menos que se haya comprometido a ello formalmente; aun existiendo

dicho compromiso, éste se entendería referido a la solvencia actual del deudor y no a su solvencia en adelante.

Conforme con lo anterior, el artículo 2043 del Código Civil dispone que:

2043: "Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión".

Si el cedente se obligó a garantizar la solvencia del deudor y no se fijó un plazo para que dicha responsabilidad expirara, esta se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuera exigible, si estuviere vencida y si no lo estuviere desde la fecha de su vencimiento, (art. 2044).

Además, el artículo 2045 señala que si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor, se extinguirá a los cinco años, contados desde la fecha de la cesión.

3.2 Obligaciones y efectos con relación al cesionario.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 2030, es menester averiguar qué acto jurídico dio origen al contrato de cesión de derechos, para poder delimitar el tipo de obligaciones que tendrá el cesionario. De tal forma que si el acto jurídico que dio origen a la cesión de derechos fue la compra-venta, el cesionario adquirirá el carácter de comprador, y por lo mismo tendrá a su cargo el cumulo de obligaciones inherentes a dicho carácter. Asimismo, obligación de notificar al deudor que él se ha convertido en el nuevo acreedor, así lo establece el artículo 2036, mismo que a la letra señala:

"2036: En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a este la notificación

de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario".

Por otro lado, el artículo 2037 del mismo ordenamiento apartándose de lo preceptuado por el "consensualismo" que inspiró a nuestro legislador de 1928, establece que:

"2037: Solo tienen derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquel no sea necesario."

De esta manera, vemos que, o bien el legislador quiso convertir el contrato de Cesión de Derechos en un contrato real o bien, copió en forma aislada este artículo de alguna legislación extranjera.

Así también, los artículos 2040 y 2041 señalan los efectos que derivan de la obligación del cesionario de notificar al deudor.

"Art. 2040: Mientras no se haya hecho la notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo".

"Art. 2041 Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario".

Analizadas pues las obligaciones del cedente y del cesionario, veamos el efecto que tiene la cesión de derechos entre ellos.

El efecto al que tiende la cesión es la transferencia del crédito cedido, tal cual existía antes de la cesión.

3.3 Obligaciones y Efectos con relación al Deudor

El deudor se encuentra obligado frente al nuevo acreedor (cesionario) solamente en la medida que lo estuvo frente al acreedor original, de tal forma que el deudor al cumplir su obligación lo hará presentando el pago a su nuevo acreedor.

De la misma manera, puede hacer valer al cesionario las mismas excepciones que tenía con el acreedor primitivo. Así lo establece el artículo 2035 al señalar que: "Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido".

Se puede entonces señalar que el deudor puede oponer al cesionario dos tipos de excepciones:

- a) Todas las que hubiere tenido contra el cedente, si manifestó su inconformidad con la cesión al tiempo de notificársele la misma, tal como se desprende del texto del artículo 2035, ya transcrito.

Este artículo está relacionado con el artículo 2038 del Código Civil:

"2038: Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación".

Asimismo, los artículos 2202 y 2203 del Código Civil señalan los efectos que produce el Contrato de Cesión entre el deudor y el cesionario:

“Art.2202: Si el acreedor dio conocimiento de la Cesión al deudor y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente, y que fueren anteriores a la cesión”.

“Art.2203 Si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá este oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y la de los posteriores, hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión”.

b) Las excepciones personales que tuviere el deudor contra el cesionario.

El artículo 2039 del Código Civil da la solución para el caso de un crédito sea cedido a varios cesionarios, señalando que tiene preferencia el que primero haya notificado la cesión al deudor, salvo que se trate de títulos que deban registrarse ya que en este caso será titular el que primero registre.

3.4 Efectos de la cesión de derechos frente a terceros

El Código de 1884, preveía en sus artículos 1631 y 1633, que mientras que no se ha hecho la notificación al deudor la cesión no tiene existencia jurídica en relación a los terceros. Y el artículo 1637 señalaba: Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto a la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales”.

El Código de 1928 en su artículo 2034 establece:

“2034: La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

- I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- II.- Si se hace en Escritura Pública, desde la fecha de su otorgamiento.

- III.- Si se trata de un documento privado, desde el día que se incorpore e inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que la firmaren, o desde la fecha que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

La cesión no produce efectos frente a los terceros que no intervienen en el acto, hasta que de manera fehaciente se comprueba que se notifica al deudor. Mientras no se verifica la cesión conforme a estas reglas, los acreedores del cedente pueden llegado el caso, hacer que se embargue su crédito y los acreedores del cesionario podrá embargar el derecho en su oportunidad.

Dichas formalidades aseguran según Josserand⁶⁰ cierta publicidad a la operación constituyendo para los terceros medidas de protección.

3.5 Las llamadas Cesiones Especiales.

Existen en nuestro Derecho otros tipos de Cesiones de Derechos que podríamos denominar "No Ordinarias", o "Especiales". La primera de ellas es la llamada:

a) Cesión de Derechos Litigiosos

Más que una modalidad a la Cesión de Derechos, supone una restricción a la posibilidad de ceder un crédito litigioso, en razón de la concesión al deudor cedido de la facultad que tiene de extinguirlo, pagando al cesionario el precio que pago más los intereses y gastos. El origen de esta limitación se remonta a una Constitución del emperador Anastasio (ley Anastaciana), ratificada, posteriormente por Justiniano, por medio de la cual, se trataba de impedir el tráfico de los créditos

⁶⁰ JOSSERAND, Louis. Op. cit.págs.649 y 650.

litigiosos que se compraban a muy bajo precio, para luego obtener una excesiva ganancia al cobrárselos íntegramente al deudor. Para evitar eso se concedió al deudor la posibilidad de liberarse del cesionario, pagando solo el mismo precio satisfecho por él, más los gastos e interés desde el día de la cesión.

Nuestro Código Civil, siguiendo la tradición romanista, también recogida en el Código Civil Francés, dispone:

“Art. 2272: La venta de cosa o derechos litigiosos no está prohibida pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto, a las penas respectivas”.

Art. 2592: Fracción III: La Representación del Procurador cesa....

III.- Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos.

b) Cesión de Derechos Hereditarios.

Nuestro Código Civil, faculta plenamente la cesión que puede hacer una persona de los derechos que tiene en relación a una herencia, así lo disponen los siguientes artículos:

“Art. 1826: Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento”.

“Art. 1291: El heredero o legatario no puede enajenar su parte a la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda”.

“Art. 2047: El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, solo está obligado a responder de su calidad de heredero”.

La cesión obliga en este caso, al cedente, a responder de su calidad de heredero, pero no obliga a garantizar la existencia de bienes hereditarios, o de que éstos superen al pasivo, ya que la cesión se realiza sin atender al contenido patrimonial del título hereditario.

Se aplican así, las mismas reglas que analizamos en la cesión de derechos "General".

El Código dicta en este punto dos reglas especiales de carácter supletorio, que parten del supuesto de que la cesión de la herencia se haga con referencia al momento inicial de su delación, y que tienden a restablecer la situación anterior a todo beneficio o perjuicio experimentado por el cedente como consecuencia de la herencia. Se dispone por tanto:

“Art. 2048: Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia que cediere deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario”.

“Art. 2049: El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente, todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario”.

Del presente capítulo se observa la importancia de la notificación que acerca de la cesión de derechos, se realice al deudor, puesto que la misma no se perfecciona sino hasta que es oponible a terceros, es decir hasta que dicho deudor tenga conocimiento acerca de quién es su nuevo acreedor, pues de lo contrario, podría librarse de sus obligaciones, dando cumplimiento a las mismas ante su acreedor primigenio, situación que dejaría sin materia la multicitada cesión de derechos, generando nuevos derechos y obligaciones para las partes contratantes de la misma.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. Formas que establece el Código Civil para el Distrito Federal para transmitir obligaciones.

Como ya lo establecimos, el Código Civil para el Distrito Federal y sus reformas de mayo del año dos mil, en el Título Tercero del Libro Cuarto "De las Obligaciones" denominado "De la transmisión de las Obligaciones", reglamenta a través de tres capítulos llamados "De la cesión de Derechos; De la cesión de Deudas y De la Subrogación", respectivamente, las diferentes formas legales de transmitir derechos y obligaciones. Todas ellas, se asemejan con la cesión del contrato en cuanto a que realizan el fenómeno transmisorio, procurando una sustitución de titularidades, con una permanencia de la identidad objetiva de la relación jurídica transmitida.

Todas las figuras mencionadas han sido analizadas en el momento oportuno de la investigación, por lo tanto, consideramos ocioso repetirlo, pero, sí es importante señalar que todas ellas junto con la cesión de contrato, son manifestaciones concretas del fenómeno general de una sucesión, por actos entre vivos y a título singular. Sin embargo, tratándose de la transferencia de una relación obligatoria derivada de un contrato sinalagmático con prestaciones pendientes de ejecución, resultan inadecuadas e insuficientes las cesiones de derechos y de deudas, así como la subrogación legal o convencional, ya que no transmiten la titularidad entera de la posición de parte contractual, poniendo en peligro la relación de

reciprocidad y el correcto cumplimiento del contrato base, hecho que hemos tratado de demostrar durante la investigación.

Además, frente a la cesión del contrato, presentan marcadas distinciones de forma que la hacen aparecer como una institución jurídica distinta y unitaria, e incluso, necesaria de reconocimiento y regulación en nuestro Derecho.

Considerando que la subrogación se encuentra siempre ligada al pago y por lo general, se verifica por mandato de ley, además de que por otra parte, tiene una aproximación cercana a la cesión de derechos en cuanto a que son formas de transmisión singular de los elementos activos, no presenta mayor problema de confusión frente a la cesión del contrato.

Hecha la salvedad anterior, delimitaremos la comparación de las otras dos formas de transmisión de las obligaciones con la cesión del contrato.

Comparativamente, podemos afirmar que los caracteres más importantes que apoyan la postura que asumimos, en cuanto a la declaración que la cesión de derechos y la cesión de deudas son improcedentes e insuficientes para transmitir el conjunto de facultades y deberes nacidos de un contrato sinalagmático, con prestaciones y pendientes de ejecución.

Con respecto a la cesión de derechos, la cesión del contrato presenta las siguientes diferenciaciones:

1) La cesión de derechos transmite únicamente los créditos y por tanto, constituye un cambio en la titularidad activa, es decir, es una transmisión singular de elementos activos.

2) En la figura comparada no es necesario el consentimiento del cedido para que se perfeccione y sea eficaz, bastando sólo que se le dé aviso mediante notificación judicial o extrajudicial para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra tal deudor.

Contrariamente, en la cesión de contrato, la misma se constituye y perfecciona mediante consentimiento trilateral de las partes, o sea, se requiere de las declaraciones de voluntad de cedente, cesionario y cedido, en razón de que éste último está aceptando también un nuevo deudor, con respecto a los derechos que tiene contra el cedente.

3) Generalmente, la cesión de derechos es una operación especulativa y por tanto, se refiere al activo patrimonial, además de que casi siempre tiene un valor extrínseco, esto es, el crédito sobre el cual pueden negociar cedente y cesionario para fijar un precio.

De manera distinta, la cesión del contrato, presenta un aspecto de doble signo, activo y pasivo a la vez, y no obstante de que por lo general también es onerosa, la fijación de su valor puede presentarse un tanto subjetivo, ya que se refiere a una relación contractual completa; por ejemplo, en el caso de una cesión de la posición de parte arrendataria respecto a un contrato de arrendamiento de inmueble.

4) Encontramos que en la cesión de derechos, el cedente puede transmitir a varias personas parte alícuota de su crédito, o bien, puede ceder parcialmente su derecho, reservándose para sí o para una cesión futura la otra parte. En nuestra figura, se transmite la totalidad de la relación contractual, sin escindirla o fraccionarla y el conjunto de efectos jurídicos se traspasan en un solo momento.

5) La cesión del contrato se delimita a la relación obligatoria nacida de un contrato sinalagmático, con prestaciones pendientes de ejecución, en cambio, salvo específicas excepciones, la cesión de créditos puede tener por objeto, cualquier tipo de derechos y de relación jurídica.

6) La cesión de derechos no altera el vínculo contractual básico, ya que objetivamente no perjudica la relación de reciprocidad entre las prestaciones contractuales debidas por las partes, quedando siempre ligada sobre la base original.

En cambio, en la cesión del contrato, el cedente queda extraído del contrato base y el cesionario entra y se sumerge en la relación sinalagmática original con todos sus efectos en la misma posición del cedente con respecto al cedido, quedando subjetivamente invariado el vínculo contractual.

Considerando que la cesión de derechos, no altera el vínculo contractual, como ya lo establecimos, es importante hacer otras precisiones al respecto: Si la pretendida sustitución de la titularidad de la relación contractual sinalagmática se realiza mediante una cesión de derechos, el vínculo contractual básico permanece en todos los casos invariable, pues el cedido conserva iguales obligaciones en distinta dirección, es decir, del cedente al cesionario, pero éste no contrae obligación hacia el cedido. Efectivamente, el cedido cambiará de acreedor y deberá cumplirle las obligaciones que a su cargo se consignan en el contrato

base, sin embargo, los derechos que le conciernen no pasan a cargo del cesionario y quedarán en la cabeza del cedente como primitivo deudor.

Así, el cesionario tendrá todos los derechos derivados del contrato base, sin embargo, las obligaciones de esa misma posición contractual igualmente originadas, se mantendrán en el cedente, quien deberá soportarlas ante el cedido y éste quedará obligado ante el cesionario, pero seguirá facultado para exigir sus derechos frente al cedente.

El cedido sólo debe de cumplir al cesionario si el cedente le cumple a su vez, en caso contrario, le corresponden suspender el cumplimiento hacia el cesionario del crédito, reclamar el cumplimiento al cedente, o bien, pedir la resolución al cedente o al cesionario.

De cualquier modo, algunos derechos del cedente, potestativos e inseparables a la relación contractual sinalagmática, que no pueden pertenecer a quien no era sujeto de ella, aun habiéndose cedido el crédito que originó no pasan al cesionario; y por ejemplo, el de pedir la resolución contractual o el de reclamar su anulación.

Queda fuera de toda duda que, otros derechos pasan con la pura transmisión del crédito en cabeza del cesionario, como el de optar en caso de obligación alternativa, o bien, la facultad de conceder un plazo al deudor cuando éste no cumple en tiempo su obligación, constituyendo mora.

Finalmente, si un acreedor cede su crédito, la sinalagmaticidad desaparece y el cesionario no podrá oponer al cedido que incumple, el incumplimiento de la deuda correspondiente o la resolución del contrato. Esto, sencillamente porque el cesionario no es deudor del cedido, por haberse transmitido sólo el derecho. El cesionario podrá solicitar la ejecución forzada en forma específica, o bien, la indemnización de daños, más la facultad resolutoria no se ha transmitido, o al menos, no podrá oponerse.

Concluido el análisis comparativo de la cesión de créditos o derechos, como también se le conoce con la cesión de contrato, vamos a formular el mismo estudio comparativo con la cesión de deudas.

- 1) La cesión de deudas, al igual que la de derechos, transmite exclusivamente uno de los elementos de la relación jurídica, aunque aquí funciona a la inversa, pues se refiere al aspecto, titularidad o **elemento pasivo, y en consecuencia, es una sucesión singular de los elementos pasivos con respecto a una relación contractual**. Como ya se ha establecido, la cesión del contrato comprende la transmisión del conjunto de calidades deudora y acreedora de una relación contractual, es decir, abarca los aspectos pasivos y activos a la vez.
- 2) El objeto de la figura regulada, puede ser cualquier tipo de deuda, sin importar la fuente de la obligación, refiriéndose por lo general a un préstamo que hace el tercero transmisorio. La cesión del contrato, se concreta a un contrato sinalagmático en la que restan prestaciones incumplidas y se refiere a la circulación de éste acto jurídico, mediante el cambio de la situación jurídica de parte contractual del cedente al cesionario.

- 3) Con la cesión del contrato, los mismos y exactos vínculos del contrato sinalagmático, base entre cedente y cedido se logran traspasar íntegramente, para ser vínculos entre cesionario y cedido.

4.2. Regulación Actual

El artículo 2036, el Código Civil dispone: "En los casos a que se refiere el artículo 2033 para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario".

La ley determina que es al cesionario a quien le corresponde notificarle de manera fehaciente al deudor la cesión pactada, lo cual puede hacer por medio de testigos, judicialmente o ante notario.

Además el artículo 2037 previene: "Sólo tienen derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario".

Sólo de esta forma sabrá el deudor que real y verdaderamente se verificó la operación. En relación con este precepto el artículo de 1628 del Código Civil de 1884, requería en forma absolutamente indispensable, que para que el derecho cedido pasara al cesionario, que se hiciera la entrega del título base del crédito cuando conforme a la ley fuera necesaria para la validez del mismo o cuando, sin serlo se hubiere extendido. Así es que aunque en el código vigente no existe la

necesidad de que el cedente entregue al cesionario el título como una formalidad expresa para que se opere la transmisión del derecho del cedente al cesionario ha dejado subsistente la necesidad de que el cesionario presente el título justificativo del crédito cuando sea necesario, para hacer la notificación al deudor, lo cual implica que el cesionario debe tener en su poder el título.

El deudor puede oponerse a la cesión o simplemente conformarse con la notificación hecha, pues a este respecto el artículo 2038 del Código Civil vigente señala: "Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación".

4.2.1 Efectos de la notificación al deudor

El Código de 1928, establece en su artículo 2040; "Mientras que no se haya hecho notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo". Por consiguiente es válido el pago que haga el deudor al acreedor que se ha desprendido de su crédito en tanto no se le notifique al deudor.

Señala el artículo 2041: "Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario." El Código de 1884 agregaba además: "que le presente el título" y en su artículo 1636 señalaba: "Si el título se ha extraviado el acreedor tiene derecho de proveer su existencia y la confesión del deudor o el fallo judicial servirán de nuevo título". Si una vez que el deudor a quien ya se le ha hecho la notificación, insiste en pagar a su acreedor primitivo, no estará pagando válidamente y se verá precisado a repetirlo al cesionario con quien quedó obligado al realizarse la notificación,

4.3 Consideraciones entorno a la necesidad de una reforma legal.

El estudio realizado en el presente trabajo de investigación permite proponer una reforma al artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a las formas que este artículo prevé para notificar al deudor acerca de la cesión de derechos realizada a favor de su nuevo acreedor, especialmente de la forma señalada para realizar la notificación en la vía extrajudicial ante dos testigos, ya que esta forma de notificar carece de reglamentación alguna, y resulta en ocasiones ineficaz para el caso de que el cesionario interponga una demanda posterior a esta, afectando eventualmente los derechos tanto del cesionario en su carácter de actual acreedor, como en ocasiones del deudor, Y en el caso del juzgador, este tipo de notificación no le otorga certeza alguna de que la misma fue realizada, reformas a la Ley vigente que de acuerdo a la experiencia profesional considero son necesarias para otorgar mayor certeza tanto al nuevo acreedor, como a su deudor, y en el caso de un procedimiento judicial, otorgar elementos necesarios al juzgador para estar en posibilidad de resolver el litigio, entrando al estudio del fondo del asunto, sin dejar en estado de indefensión a las partes.

Lo anteriormente expuesto lo podemos corroborar en los resolutivos PRIMERO Y TERCERO en relación con el considerando III de la sentencia dictada por un juez de primera instancia, en el juicio seguido por un cesionario en contra del deudor, derivado del incumplimiento de este último en lo relativo a sus obligaciones de pago, misma que a la letra señala:

“III.- La parte actora manifiesta que los codemandados GUADALUPE RAMON CASTRO DE HERNANDEZ E IGNACIO HERNANDEZ CASTILLO; celebraron con BANCA CREMI, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE Contrato de apertura de Crédito e Hipoteca Expresa y Especial, en primer lugar. Que a la parte actora BANCA CREMI, SOCIEDAD

ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE con fecha trece de enero del dos mil uno, celebró Contrato de cesión onerosa de crédito denominados como "CREDITO IV" con CICOME CALPULLI, (SIC) RESOLUCION DE CARTERA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como cesionaria, mediante el cual la cedente cede a la cesionaria, los derechos de los créditos objeto de dicho instrumento, (en lo sucesivo "LOS CREDITOS") en segundo lugar el quince de enero de dos mil uno, se formalizo el contrato de cesión oneroso de créditos denominados como "CREDITO II", que otorga BANCA CREMI, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE como cedente y "CICUACE CALPULLI, (SIC), RESOLUCIÓN DE CARTERA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como cesionaria, mediante la cual "LA CEDENTE" cedió a "LA CESIONARIA", los derechos de los créditos objeto de dicho instrumento, se especificó en tercer lugar que con fecha treinta de noviembre de dos mil uno, se hizo constar el contrato de cesión onerosa de créditos, que otorgaron "CICUACE CALPULLI, RESOLCUION DE CARTERA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como cedente y "CE CALPULLI, RESOLUCION DE CARTERA" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como cesionaria, mediante la cual "LA CEDENTE" CEDIO A "LA CESIONARIA", los derechos de los créditos objeto de dicho instrumento. En cuarto lugar con fecha treinta de noviembre de dos mil uno, se hizo constar el contrato de cesión onerosa de créditos, que otorgaron "CICOME CALPULLI, RESOLUCION DE CARTERA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE como cedente y "CE CALPULLI, RESOLUCION DE CARTERA" SOCIEDA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como cesionaria, mediante la cual "LA CEDENTE" CEDIO A "LA CESIONARIA", los derechos de los créditos objeto de dicho instrumento. En quinto lugar, se formalizo con fecha dieciocho de mayo de dos mil cuatro el contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos, que otorgaron "D&T CASE", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE en

representación del "INSTITUTO PARA LA PROTECCION DEL AHORRO BANCARIO" (IPAB), en su carácter de liquidador y en representación de "BANCA CREMI" SOCIEDAD ANONIMA como cedente y "CE CALPULLI, RESOLUCION DE CARTERA" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE., como cesionaria, mediante la cual la cedente cedió a la cesionaria los derechos de los créditos objeto de dicho instrumento. En sexto, con fecha catorce de febrero de dos mil cinco "CE CALPULLI, RESOLUCION DE CARTERA" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como cedente y "SOCIEDAD LIMITADA DE LOS ACTIVOS DE GRAMERCY", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como cesionaria, celebraron un contrato de cesión onerosa de derechos de cobro, respecto de "LOS CREDITOS", mismos que junto con los anexos correspondientes, que en copia fotostática, agrego al apéndice de este instrumento con la letra "A"; exhibiendo en copia certificada de dicho contrato; adquiriendo entre otros, el Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción.

Ahora bien de conformidad con el artículo 2926 párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, las entidades financieras podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los Créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

En este caso la actora adquirió el crédito otorgado a los codemandados, de la siguiente manera mediante contrato de fecha catorce de febrero del dos mil cinco, la sociedad "CE CALPULLI, RESOLUCION DE CARTERA" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD DE CAPITAL VARIABLE, como cedente y "SOCIEDAD LIMITADA DE LOS ACTIVOS DE GRAMERCY" SOCIEDAD DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como cesionaria, celebraron un contrato de cesión onerosa de derechos de cobro respecto de "LOS CREDITOS", lo que implica la cesión de derechos de crédito; por lo que la actora debió notificar a los demandados la cesión referida, para que estos tuvieran conocimiento a quien deberían ya de hacer el pago de sus obligaciones contraídas en el contrato base; lo que no acredita la actora, no pasando desapercibido para la suscrita el hecho de que la parte actora exhibió una supuesta notificación realizada a los codemandados en fecha catorce de abril de dos mil nueve, sin embargo dicha notificación es ineficaz para acreditar que se les haya notificado a los codemandados la cesión de derechos antes aludida, en primer lugar porque de la citada notificación no se desprende firma alguna de recibido a quien supuestamente se les realizó la notificación, en segundo lugar por que las personas que aparecen como testigos ILIANA GABRIELA MONROY MORALES Y ALFREDO MARTINEZ ROMERO, son personas que aparecen autorizadas en el escrito inicial de demanda, por lo que existe la presunción de tener interés indirecto en el presente juicio, y en tercer lugar porque de la prueba confesional a cargo de las demandadas a quienes se les declaro confesas de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, mediante proveído dictado en audiencia de ley celebrada el dos de julio del año en curso, se desprende en las posiciones marcadas con los números seis y siete de los pliegos respectivos que a las demandadas el catorce de abril de dos mil nueve les fue notificada en FORMA PERSONAL en su domicilio la cesión onerosa, sin embargo en la multicitada notificación no se advierte que se haya entendido la misma en forma personal con los codemandados, por lo tanto dicha notificación resulta ineficaz para acreditar que se les hizo saber a los codemandados la cesión de derechos descrita en líneas anteriores.

En consecuencia la actora no está legitimada, en este juicio para reclamar el cumplimiento y pago de las prestaciones que reclama; resulta improcedente

su acción. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la adora para que los haga valer conforme a derecho. Siendo aplicables al caso las siguientes tesis que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Ha sido procedente la VIA ESPECIAL HIPOTECARIA en la que la actora SOCIEDAD LIMITADA DE LOS ACTIVOS DE GRMERCY S.DE R.L DE C.V, no está legitimada activamente en este juicio"

"TERCERO: Se condena a la actora al pago de las costas causadas en esta instancia"

De lo anterior, se observa, que la cesionaria SOCIEDAD LIMITADA DE LOS ACTIVOS DE GRAMERCY S. DE R.L. DE C.V., no obtuvo sentencia favorable en el juicio especial hipotecario instaurado en contra de los deudores cedidos, por no acreditar fehacientemente haber realizado a estos la notificación de la cesión de derechos celebrada en su favor, respecto del crédito que les fuera otorgado por su acreedor primigenio, siendo este, un presupuesto de la acción ejercitada. Resultando dicha situación, un perjuicio para las partes, principalmente para la actora, quien además del tiempo transcurrido durante la tramitación del juicio respectivo, y de los gastos realizados con motivo de la instauración del mismo, fue condenado a pagar a favor de su colitigante, los gastos y costas originados en la instancia respectiva.

Asimismo la instauración del juicio citado con antelación, representó para el órgano jurisdiccional que se avocó a su conocimiento, un trabajo innecesario, sumado a la excesiva carga de trabajo existente, toda vez que a pesar de haberse agotado todas y cada una de las etapas del procedimiento, el juzgador resolvió sin entrar al estudio del fondo del asunto.

Las situaciones anteriormente señaladas, pueden evitarse, reglamentando debidamente la notificación ante dos testigos intentada por el cesionario, toda vez que en el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, dicha notificación se encuentra regulada de manera deficiente, sin que se encuentren previstos los requisitos o formalidades que deberán observarse en la misma.

A mayor abundamiento, a continuación se transcribirán para su análisis diversos criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

No. Registro: 179,418

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Tesis: 1a. /J. 119/2004

Página: 393

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.

El citado precepto señala que el crédito hipotecario puede cederse, en todo o en parte, siempre que: 1) la cesión se haga en la forma que previene el artículo 2917 del mismo ordenamiento legal para la constitución de la hipoteca, 2) se dé conocimiento al deudor y 3) sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, aun cuando el legislador no precisó la forma en que debe hacerse del conocimiento del deudor dicha cesión, se considera que debe efectuarse por medio de notificación previa a la promoción de la demanda relativa, pues su finalidad es dar a conocer la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato original, para el efecto de que el deudor sepa ante quién debe

cumplir las obligaciones respectivas, y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor. No es obstáculo a lo anterior, el que de los artículos 2029, 2031, 2036 y 2040 del propio código sustantivo, se advierta que el fin único de la mencionada notificación es que el deudor no incurra en responsabilidad al pagar al acreedor primitivo, pues dichos preceptos regulan lo relativo a créditos civiles que se contraen a derechos personales que han sido objeto de cesión. En ese sentido, cuando los derechos derivados del crédito hipotecario son cedidos, constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, que se notifique al deudor previamente a la promoción de la demanda relativa, la cesión de referencia.

Contradicción de tesis 128/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 119/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 346.340

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCIV

Tesis:

Página: 1120

CESION DE DERECHOS, NOTIFICACION AL DEUDOR EN CASO DE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2036 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a este la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario. Es este un precepto imperativo que claramente estatuye, como condición previa para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra

el deudor, el requisito de la notificación, de suerte que esta se eleva a la categoría de una formalidad indispensable para que la cesión de derechos se perfeccione y sea oponible. Por consiguiente, no cabe substituir a la voluntad del legislador, invocando los fines que se propuso a través de todo el articulado consagrado a la cesión de derechos, para interpretar que el requisito de la falta de notificación previa, no impide al cesionario hacer valer sus derechos contra el cedente, pues siendo absolutamente claro y terminante el sentido del mencionado artículo 2036 y no contrariando en manera alguna el aludido sistema, debe aplicarse en sus términos.

Amparo civil directo 5710/45. Juárez Juan R. y coag. 12 de noviembre de 1947. Mayoría de tres votos. Ausente: Agustín Mercado Alarcón. Disidente: Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente

No. Registro: 328.795

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXV

Tesis:

Página: 114

CESION DE DERECHOS, EFECTOS DE LA NOTIFICACION DE LA.

La notificación al deudor, de la cesión de derechos, no puede producir más efectos que los de que aquél no pueda hacer el pago al primitivo acreedor sino al cesionario, estando obligado el cedente a garantizar la existencia y legitimidad del crédito, al tiempo de hacer la cesión.

Amparo administrativo en revisión 8520/39. Báez César. 3 de julio de 1940. Mayoría de tres votos. Disidentes: José María Truchuelo y Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Del estudio de las diversas tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas se desprende que en ocasiones los criterios jurisprudenciales acerca de la notificación contemplada por el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal resultan inexactos o incluso contradictorios, es decir que los criterios citados al tratarse de tesis aisladas no logran subsanar las lagunas existentes en el multicitado precepto legal. En virtud de lo anterior resulta indispensable se realice la reforma que se propone en el apartado siguiente.

4.4.Propuesta de Reforma al Artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal.

A efecto de establecer los requisitos necesarios para que la notificación ante dos testigos sea perfeccionada, el texto del precepto legal en estudio quedaría de la siguiente forma:

Artículo 2036: En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercer sus derechos en contra del deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

En caso de notificar la cesión de manera extrajudicial ante dos testigos, se deberá señalar la forma en que el cesionario o su legítimo representante se cercioró de encontrarse en el domicilio del deudor y de que éste reside en el mismo, señalando con que persona se entendió la notificación. Aunado a lo anterior se deberán tomar fotografías o utilizar cualquier otro medio tecnológico que compruebe que la notificación fue debidamente realizada. Asimismo los testigos deberán firmar el correspondiente instructivo, anexando copia de sus identificaciones y

comparecer a ratificar sus firmas en el momento procesal oportuno.

La reforma propuesta, resulta necesaria no solo para la materia civil por el hecho de que la notificación en estudio, se encuentra regulada de manera deficiente, por el código sustantivo de la materia, sino además en virtud de la aplicación supletoria de la misma en materia mercantil, dando como resultado, la debida regulación de las acciones intentadas por un cesionario en materia de comercio.

Por último, es importante señalar, que las principales ventajas de la aplicación de la reforma propuesta en el presente trabajo de investigación, son las siguientes:

- 1.- La notificación ante dos testigos prevista por el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, se constituiría verdaderamente como una forma eficaz para hacer del conocimiento del deudor cedido, la cesión de derechos realizada a favor de su nuevo acreedor.
- 2.- Al encontrarse debidamente reglamentada la citada notificación, se otorgaría certeza plena al juzgador de que la misma fue realizada, evitando la instauración de procedimientos ociosos por parte de la cesionaria.
- 3.- Al constituirse como una verdadera opción para realizar al deudor la notificación de la cesión de derechos, se reducirían los costos de dicho acto toda vez que resulta de conocimiento público, el elevado costo de los honorarios de los fedatarios públicos para realizar notificaciones.
- 4.- Por último, se reduciría la promoción de diligencias de jurisdicción voluntaria ante los juzgados civiles de primera instancia, para la realización de las multicitadas notificaciones, disminuyendo considerablemente la excesiva carga de trabajo de los mismos.

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** La obligación en el Derecho Romano, tenía un carácter eminentemente personal, ya que lo más importante era la persona tanto del acreedor como del deudor, por lo que la transmisión de derechos y obligaciones no permitía la transmisión de las obligaciones.
- SEGUNDA:** En el Derecho Moderno la obligación tiende a ser considerada como un vínculo entre dos patrimonios y no entre las personas del acreedor y deudor.
- TERCERA:** La transmisión de las obligaciones, nace en el Derecho Moderno, pues en el Derecho Romano, dado el carácter personalísimo de ésta, era imposible cambiar a las personas, ya que esto implicaba aniquilar la obligación, la sustitución de sujetos se llevó a cabo por medio de la figura jurídica llamada novación, que provocaba la extinción de la obligación original.
- CUARTA:** En mi opinión considero que el termino transmisión de las obligaciones no es el más adecuado, pues se transmite solo una parte de esta, ya sea su aspecto activo o el pasivo, pero no ambos, así tenemos que la ley reconoce la cesión de crédito, la cesión de deudas y la subrogación.
- QUINTA:** La cesión de derechos es un contrato, toda vez que para su configuración, precisa del consentimiento entre cedente y cesionario y tiene como objeto transmitir un derecho.

- SEXTA:** En el contrato de cesión de derechos no tiene relevancia jurídica la voluntad del deudor, al que se le conoce como cedido.
- SÈPTIMA:** La Cesión es perfecta sin la intervención del deudor.
- OCTAVA:** Es obligación del cesionario notificar al deudor la cesión de Derechos.
- NOVENA:** En cuanto a su forma, el contrato de cesión es válido como quiera que se exteriorice y solo que la Ley lo prevea debe ser formal.
- DÈCIMA:** Mientras no se haga la notificación al deudor este se libra pagando al acreedor original.
- DÈCIMA PRIMERA:** La naturaleza patrimonial del derecho de crédito permite la cesión del mismo ya que al tratarse de un interés económico puede ser materia de transmisión, dada su posibilidad de que sea disfrutado no solo por el acreedor sino también por un tercero.
- DÈCIMA SEGUNDA:** La cesión de derechos, en principio, sólo puede referirse a una relación obligacional, es decir solo a los derechos personales y no a los derechos reales, salvo los derechos reales de garantía que acompañan, como accesorios que son, al crédito.
- DÈCIMA TERCERA:** No obstante, la doctrina ha considerado que los derechos reales en primer grado como la propiedad, no se transmiten por cesión, reservándose esta figura

especialmente para los derechos que no recaen sobre cosas corpóreas, como son los derechos de crédito.

DÉCIMA CUARTA: Dentro de la transmisión de los derechos reales, debemos distinguir aquellos que no pueden ser objeto de cesión como el uso y la habitación, llamados personalísimos.

DÉCIMA QUINTA: Atendiendo a que el patrimonio está compuesto en esencia, sólo por derechos, que pueden ser reales o personales, sería fácil suponer que podernos emplear el contrato de cesión de derechos para transmitir cualquiera de ellos, sin embargo existen contratos específicos como la compra venta, donación y permuta para transmitir fundamentalmente el derecho real de propiedad.

DÉCIMA SEXTA: Podemos considerar que la cesión de derechos opera como el género, siendo un instrumento por el que se puede transmitir cualquier derecho patrimonial y los contratos traslativos de dominio (compra venta, donación y permuta) son la especie dentro de ese genera llimitado para transmitir el derecho de propiedad.

DÉCIMA SÈPTIMA: la Legislación actual no es precisa en cuanto a la forma para notificar al deudor acerca de la cesión de derechos a favor de su nuevo acreedor, en especial de la notificación ante dos testigos.

DÉCIMA OCTAVA: Los criterios jurisprudenciales resultan ineficaces para subsanar las omisiones del legislador en el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal.

FUENTES DE CONSULTA.

LIBROS.

BEJARANO SÁNCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Oxford México 2001.

BONNECASE Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. tr. - Lic. José M. Cajica. Cárdenas Editor. México.2005.

Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 16ª, ed. Edit. Porrúa, S. A. México.1998

BRAVO VALDES Beatriz y BRAVO GONZALEZ Agustín. Derecho Romano. Editorial Pax. México WS.- 1998

DIEGO Clemente F. de. Instituciones de Derecho Civil Español Tomo II. España 1998

ENNECERUS, Tratado de Derecho Civil, Tomo III, Vol. I. Edit. Bosch, Barcelona, España, 1985

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Teoría de las Obligaciones. 2a. ed. Editorial Porrúa México,2000.

GIORGI Jorge. Teoría de las Obligaciones. Vol. VI. tr. de la 7a. ed. por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. España 1970

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 6a. ed. Editorial Trillas, México 1990.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 7a. ed. Editorial Porrúa México 1990.

JOSSERAND, Louis, Derecho Civil, Tomo II, Vol. 1, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cía., Buenos Aires, 1970

MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 9a. ed. Editorial Esfinge. México

MARTY G. Teoría General de las Obligaciones. Vol. II. tr. José M. Cajica. Editorial José M. Cajica. México.

MAZEAUD Henri León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Vol. III. tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Jurídicas Europa. Argentina 1986.

MESSINEO Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo IV, 8ª. ed. tr. Santiago Sentis. Editorial Ejea. Argentina 1999. pág. 189.

MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho. 22a. ed. Editorial Porrúa México 1977.

MUÑOZ Luis. Derecho Civil Mexicano. Derechos Reales y Sucesiones. Tomo II. Editorial Modelo. México 1991

PINA Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo III Obligaciones Civiles. 6a. ed. Editorial Porrúa. México. 1999

PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9a. ed. tr. José Fernández González. Editorial Porrúa. México 1999

PLANIOL Marcelo y RIPERT Jorge. Tratado Practico de Derecho Civil Francés.

ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III 14a. ed. Editorial Porrúa. México, 2005.

TAPIA RAMÍREZ, Javier. Derecho de las Obligaciones. 3a. ed. Editorial Porrúa México 2005.

Von Thur, Tratado de las Obligaciones, Tomo II (Trad. del alemán por Rocés), Edit. Reus, Madrid, 1934.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª. Edición, Editorial Sista, México, 2008.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADgES MERCANTILES. s-e., editorial, Sista, México, 2004.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. s-e., editorial Sista, México, 2008.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. s-e., editorial Sista, México, 2008.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. s-e., editorial Sista, México, 2008.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. en materia Común y para toda la República en Materia Federal. Comentado. s-e., editorial UNAM-Porrúa, México, 1987.
- Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja

California de 1884, (México: Imprenta del Gobierno en Palacio, 1884), pag. 20.

HEMEROGRAFIA

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 32ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

DICCIONARIO DE SINÓNIMOS, ANTÓNIMOS E IDEAS AFINES. 2ª. edición, Ediciones Larousse, México, 2000.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomos XX y XXI

ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas Editores. México 1998.

PINA VARA Rafael de. Diccionario de Derecho. 9a. ed. Editorial Porrúa. México 2000.

PÁGINAS DE INTERNET.

- Código Civil Francés. <http://www.legifrance.gouv.fr>.
- Código Civil Español. <http://www.ucm.es>.
- Código Civil Argentino. <http://www.infolego.gov.ar>.

- Código Civil Chileno. <http://www.pàginaschile.cl>.
- Código Civil Colombiano. <http://www.encolombia.com>.
- Código Civil Ecuatoriano. <http://www.derechoenecuador.com>
- <http://www.rcivil.df.gob.mx/media/codigo-proc-civil-df.pdf> .